Hermosillo, Sonora, a veinte de julio de dos mil veintitrés.

RESULTANDO:

II.- AUTORIDADES DEMANDADAS Y EL ACTO IMPUGNADO DE CADA UNA DE ELLAS:

A) DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE
LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, quien tiene su domicilio en
<u>-</u>

- **1.-** Le demando la nulidad de mi renuncia a mi pensión por jubilación - - de fecha 6 de agosto de 2015 por ser del todo ilegal. Debido a que fui obligada a firmar y al tratarse de renuncia de derechos derivados de prestaciones laborales o de seguridad social deben ser nulos, en términos del artículo 33 de la Ley Federal del Trabajo, aplicado supletoriamente a la Ley de la materia.
- 2.- Le demando la nulidad del "convenio" de fecha 1 quince de febrero de dos mil dieciséis firmado por la suscrita y el ISSSTESON representado por el Lie. - - , donde de forma ilegal, arbitraria y actuando en perjuicio de mis derechos fundamentales, incluso, violando el principio de legalidad, me priva de mi subsistencia económica al estipular en dicho convenio ILEGAL privarme de una parte del pago de mi pensión la cantidad mensual de \$3,999.99 (TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE 99/100 PESOS MONEDA NACIONAL), lo que se traduce en la confiscación de mis bienes, es decir, mes tras mes me descuentan de mi pago de pensión dicha cantidad, siendo este acto por su misma naturaleza un acto invalido e ilegal.

En consecuencia, reclamo las prestaciones que de la misma acción se derivan como lo son:

PRESTACIONES:

- **a.-** Demando el pago de lo retroactivo que me corresponde por el pago mi pensión tipo jubilatoria - - , la cantidad mensual de \$3,882.5 (TRES MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS 05/100 PESOS MONEDA NACIONAL) mismo que deje de percibir a partir de septiembre de 2015, y que a la fecha asciende a la cantidad de \$267,892.5 (DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS 5/100 PESOS MONEDA NACIONAL) más las cantidades e incrementos que se sigan generando.
- **b.-** Demando el pago de lo retroactivo que me ha sido descontado de mi pensión tipo jubilatoria ---- mes tras mes por la cantidad de \$3,999.99 (TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 99/100 PESOS MONEDA NACIONAL) a partir de marzo de 2016, y que a la fecha asciende a la cantidad de \$255,999.36 (DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE 36/100 MN) más las cantidades e incrementos que se sigan generando.
- **3.-** Le demando la nulidad del descuento por la cantidad de \$3,999.99 (TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE 99/100 MN) que se realiza mes tras mes a mi pensión tipo jubilación - - por ser un acto arbitrario e ilegal.
- **4.-** Le demando la nulidad de la retención, privación, desposesión, y confiscación de mi pensión tipo jubilación - - - , por la cantidad de \$3,882.5 (TRES MIL OCHOCIENTOS OCHENTA

Y DOS 05/100 PESOS MONEDA NACIONAL), misma que venía gozando y me fue otorgada en sesión de la H. Junta Directiva del ISSSTESON de fecha de fecha 31 de octubre de 2001, hasta el mes de agosto de 2015.

En consecuencia, reclamo las prestaciones que de la misma acción se derivan como lo son:

PRESTACIONES:

- **c.-** Le demando el pago de lo retroactivo que me ha sido descontado de mi pensión tipo jubilación - - mes tras mes por la cantidad de \$3,999.99 (TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 99 MONEDA NACIONAL) a partir de marzo de 2016, y que a la fecha asciende a la cantidad de \$255,999.36 (DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE 36/100 MN) más las cantidades e incrementos que se sigan generando.
- **d.-** En ese mismo sentido, demando el pago de lo retroactivo que me corresponde por el pago mi pensión tipo jubilatoria - - - , la cantidad mensual de \$3,882.5 (TRES MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS 05/100 PESOS MONEDA NACIONAL) mismo que deje de percibir a partir de septiembre de 2015, y que a la fecha asciende a la cantidad de \$267,892.5 (DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS 5/100 PESOS MONEDA NACIONAL) más las cantidades e incrementos que se sigan generando.
- **5.-** Le demando para su nulidad, el ilegal descuento autorizado a mi pensión tipo jubilación - - - por la cantidad de \$3,999.99 (TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE 99/100 PESOS MONEDA NACIONAL) que se ve reflejado en mi pensión mes tras mes, bajo el concepto "142".
- **6.-** Pido la nulidad de la autorización de dejar de realizar mis pagos correspondientes a mi pensión tipo jubilatoria - - desde septiembre de 2015.

En consecuencia, reclamo las prestaciones que de la misma acción se derivan como lo son:

PRESTACIONES:

- **e.-** Que se suspende de inmediato el descuento a mi pensión tipo jubilación - - - por la cantidad de \$3,999.99 (TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE 99/100 PESOS MONEDA NACIONAL) que me descuentan las responsables mes tras mes.
- **f.-** Consecuentemente me restituyan todos los descuentos autorizados a mi pensión tipo jubilación - - -, que se me realizan bajo el concepto 142, por la cantidad de \$3,999.99 (TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE 99/100 PESOS MONEDA NACIONAL) mensual, con sus respectivas actualizaciones e incrementos, con efecto retroactivo al mes de marzo de 2016.
- **g.-** Que reactive mi pensión tipo jubilatoria - - , que me fue retenida, privada, desposeída, y confiscada en el mes de septiembre de 2015.

h.- En consecuencia, que se me restituya mi pensión tipo jubilatoria - - - - - , con efecto retroactivo al mes de septiembre de 2015, con sus respectivas actualizaciones e incrementos.

Por lo consiguiente, de forma integral reclamo las prestaciones que de las acciones reclamadas a todas las autoridades demandas conjunta e indistintamente, que se derivan como lo son:

PRESTACIONES:

i).- QUE CESEN DE INMEDIATO TODOS LAS ACTOS QUE PONEN EN PELIGRO MI SALUD, MI INTEGRIDAD Y MI SUBSISTENCIA ECONÓMICA, YA QUE LAS AUTORIDADES DEMANDADAS ABUSANDO DE SU PODER, INTIMIDANDOME, AMENAZANDOME Y DE FORMA ILEGAL, ME HAN VENIDO CAUSANDO PERJUICIO ECONÓMICO.

j).- QUE LAS AUTORIDADS DEMANDADAS RESPETEN MIS DERECHOS DE SEGURIDAD SOCIAL.

k).- QUE LAS AUTORIDADES DEMANDADAS MÉ PAGUEN LO QUE POR DERECHO ME CORRESPONDE POR MI PENSIÓN TIPO JUBILACIÓN ------, ES DECIR, QUE ME PAGUEN LA CANTIDAD DE \$3,882.5 (TRES MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS 05/100 PESOS MONEDA NACIONAL), CON EFECTO RETROACTIVO Y SU ACTUALIZACIÓN QUE ME CORRESPONDE POR PENSIÓN TIPO JUBILACIÓN ------, QUE ME FUE OTORGADA EN SESIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA DEL ISSSTESON DE FECHA DE FECHA 31 DE OCTUBRE DE 2001, Y CONFISCADA POR LAS DEMANDADAS DESDE AGOSTO DE 2015. ASÍ MISMO, QUE SE ME PAGUE LO RETROACTIVO QUE ME CORRESPONDE POR DICHA PENSIÓN QUE A PARTIR DE SEPTIEMBRE DE 2015 DE FORMA ILEGAL Y ARBITRARIA HE DEJADO DE PERCIBIR, QUE A LA FECHA ASCIENDE A LA CANTIDAD DE \$267,892.5 (DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS 5/100 PESOS MONEDA NACIONAL) MÁS LAS CANTIDADES QUE SE SIGAN GENERANDO.

I).- QUE LAS AUTORIDADES DEMANDADAS DEJEN DE DESCONTARME LA CANTIDAD DE \$3,999.99 (TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE 99/100 MX) DE MI PENSIÓN TIPO JUBILACIÓN - - - - - - - ASÍ TAMBIÉN, QUE SE ME PAGUE LO RETROACTIVO QUE ME HAN VENIDO DESCONTANDO DESDE MARZO DE 2016, FECHA EN QUE CON AMENZAS, HOSTIGAMIENTO, ABUSO DE PODER E INTIMIDACIÓN HICIERON FIRMAR A LA SUSCRITA QUE CONSINTIERA DICHO DESCUENTO. QUE A LA FECHA ASCIENDE A LA CANTIDAD DE \$255,999.36 (DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE 36/100 PESOS MONEDA NACIONAL) MÁS LAS CANTIDADES QUE SE SIGAN GENERANDO.

- III.- NOMBRE Y DOMICILIO DEL PARTICULAR DEMANDADO: No existe.
- IV.- NOMBRE Y DOMICILIO DE LOS TERCEROS INTERESADOS: No existe.
- V.- BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD MANIFIESTO LOS SIGUIENTES:

HECHOS

1.- La suscrita, soy una persona honorable, responsable y trabajadora, he sido el sustento económico de mi familia, por ello, y ante la necesidad, fue que mantenía dos relaciones de carácter laboral, pues un trabajo no era suficiente para solventar los gastos económicos míos y de mi familia. Trabajaba en la Universidad de Sonora y en el Gobierno del Estado de Sonora.

- 2.- Fui trabajadora de la Universidad de Sonora por más de 28 años, afiliada al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, y debido a que reuní los requisitos legales, tramite mi pensión tipo Jubilatoria, misma que se me otorgó bajo el número - - , tal y como se desprende del Dictamen de la Junta Directiva de fecha 31 de octubre de 2001 en relación a la solicitud de Pensión tipo Jubilatoria formulada por la suscrita, misma que se anexa a la presente.
- **3.-** Al ser insuficiente el monto de mi pensión para la solvencia económica de mi hogar, seguí laborando para el Gobierno del Estado de Sonora, es decir, al mismo tiempo que recibía mi pensión por jubilación por haber trabajado en la Universidad de Sonora, continúe trabajando y percibiendo sueldo por mi relación laboral con el Gobierno del Estado de Sonora.
- 4.- Es el caso, que en abril de 2015 me comentaron en mi trabajo (Gobierno del Estado de Sonora) que cumplía con los requisitos legales para obtener pensión por jubilación por haber trabajado para el Gobierno del Estado por más de 35 años. Por lo que acudí a las oficinas del ISSSTESON a solicitar dicha pensión. A razón de ello, el Jefe del Departamento de Pensiones y Jubilaciones del ISSSTESON por medio de un escrito de fecha 21 de abril de 2015, me respondió que era improcedente darle tramite a mi solicitud de pensión por jubilación, mismo escrito que fundamentó con el artículo 62 de La Ley del 38 de ISSSTESON, debo aclarar que dicho artículo ni siquiera fue transcrito tal cual, sino que solo transcribió una parte de él. Mismo escrito que anexaré como prueba.

Por ese motivo de "supuesta improcedencia" el Jefe del Departamento de Pensiones y Jubilaciones del ISSSTESON me dijo que era necesario renunciar a la pensión de jubilación - - - - - que me había sido otorgada por ser trabajadora de la Universidad de Sonora,

- **5.-** Días después, el Jefe del Departamento de Pensiones y Jubilaciones del ISSSTESON me citó el 6 de agosto de 2015 en la oficina del ISSSTESON, y me dijo que para poder otorgarme una nueva pensión debía firmar unas hojas donde aceptaba renunciar a mi pensión tipo jubilación, ya que no podía tener dos pensiones por jubilación. Ante mi negativa de firmar la supuesta renuncia me dijo que si no firmaba no me autorizaría la pensión por jubilación que me correspondía por haber trabajador para el Gobierno de Sonora, por lo que me vi en la necesidad de firmar obligadamente dicha renuncia a mi pensión - - - que me había sido otorgada y aprobada por la Junta Directiva del ISSSTESON en fecha 31 de octubre de 2001. Renuncia que fue del TODO ILEGAL, así como invalida por ser contraria a derecho.
- **6.-** A pesar de haber hecho las cosas tal y como me las pidieron, lo cual -insisto- fue de forma ilegal, el día 15 de febrero de 2016 me llamaron nuevamente para que me presentara en las oficinas del ISSSTESON, al llegar a la cita me atendió un supuesto "representante del ISSSTESON" el Lic. ------, al pasar a su oficina comenzó a amenazarme diciéndome que me iba a meter a la cárcel por un supuesto "fraude y robo" que yo había cometido al haber recibido los pagos

de mi pensión - - - - - , que según él había recibido los pagos de forma ilegal, además me estaba hablando con un tono de voz muy agresivo y me pidió que firmara un convenio que supuestamente evitaría que fuera acusada de actos delictivos en contra del Gobierno, yo me sentía muy asustada y confundida, por lo que al no tener claro de qué se trataba y al estar en una situación tan incomoda donde me sentía vulnerable, firme las hojas que me dio sin tener claro de que se trataba. La suscrita iba acompañada de mi esposo el C. - - - - - - - - , quien también se sintió hostigado y fue testigo del hostigamiento, amenazas y abuso de poder del que fui victima.

7.- Días después me informaron que la solicitud a mi pensión por Jubilación por ser trabajadora del Gobierno del Estado de Sonora por más de 35 años había sido admitida y autorizada por dictamen de la Junta Directiva del ISSSTESON con fecha de 25 de febrero de 2016.

A partir de entonces, en mi pensión tipo jubilación - - - - - se me han descontado cantidades de \$3,999.99 (TRES MIL NOVENCIETOS NOVENTA Y NUEVE 99/100 MXN) mes tras mes por el convenio ilegal que fui obligada a firmar.

8.- Así pues, el día 03 de junio del presente año al recoger mi talón de pago correspondiente al mes de junio de 2021, ante tanta injusticia, platique mi caso con otros pensionados que ahí se encontraban, quienes me recomendaron al abogado que ahora me hace esta demanda, quien me hizo ver los actos ilegales de los que he sido víctima y que me han perjudicado emocionalmente y afectado mi solvencia económica, y por eso decidí acudir ante este H. Tribunal a demandar la nulidad, suspensión y el pago que me corresponde a causa de los actos ya descritos de los que he sido víctima; la suspensión del descuento ilegal de \$3999.99 (TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE 99/100 MXN) que se me hace mes tras mes a mi pensión tipo jubilación - - - - - -, el pago de lo retroactivo que me ha sido descontado ilegalmente desde febrero de 2016 a mi pensión tipo jubilación -----, la nulidad de la renuncia a la pensión tipo jubilación ----- que ilegal y arbitrariamente fui obligada a firmar, los pagos retroactivos que me corresponden por dicha pensión tipo jubilación - - - -- - que ilegalmente me han dejado de pagar desde agosto de 2015. Razones por las cuales acudo ante H. Tribunal, ya que las autoridades demandadas me están violando una serie de derechos humanos que describiré en esta demanda, en atención al principio de protección de los derechos humanos: "Toda persona tiene derecho a acudir ante los jueces o tribunales competentes, para que le amparen contra actos que violen sus derechos humanos".

VI.- CONCEPTOS DE NULIDAD:

1.- Los actos impugnados violan en todo momento los derechos humanos contenidos en el artículo 1º constitucional, particularmente en el párrafo tercero que acertadamente dice que "Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar u reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley". En ese sentido las autoridades demandadas, por el contrario, se vienen negando a cumplir cabalmente con lo concerniente al respeto de mis derecho, a recibir una pensión digna y a respetar

mis derechos de seguridad social, mismas que son un derecho humano y las responsables se niegan a respetarlo, tal y como lo establece claramente el artículo 123 Constitucional. Pero además esto se traduce a que me pretenden privar de mis derechos de seguridad social, sin seguir las formalidades esenciales de un procedimiento, sin fundarlo y motivarlo debidamente por escrito, todo esto sin respetar mi honra y mi dignidad, aun y cuando están obligados a respetar mis derechos humanos en los más amplios términos como lo señala el artículo 1º Constitucional. -

Título Primero Capítulo I De los Derechos Humanos y sus Garantías Artículo 1º. – (LO TRANSCRIBE). -

Además, las autoridades demandadas si consideraron que las pensiones tipo jubilación autorizadas por la Junta Directiva del ISSSTESON a la suscrita eran incompatibles, debieron haber realizado una interpretación armónica de el derecho correspondiente y acumular las pensiones en una misma. Sin embargo, en vez de actuar con buena fe, transparencia y cumplir con lo consagrado en el artículo 1ro Constitucional, las autoridades actuaron en contra de, violando mis derechos humanos, es por esto, que le pido a este H. Tribunal reparar las violaciones a mis derechos humanos.

2.- Los actos impugnados violan flagrantemente mi derecho humano al debido proceso legal, desde una perspectiva integral, es decir, al obligarme a renunciar a mis derechos de seguridad social de forma arbitraria e ilegal; amenazándome, hostigándome y abusando de su poder, por lo que sus actos son completamente violatorios al principio de legalidad, consagrado en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, que nos dice lo siguiente:

"Artículo 16. - (LO TRANSCRIBE). -

Lo que nos dice claramente este párrafo, es que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, y claramente las autoridades demandados, cometieron arbitrariamente actos de injusticia hacia la suscrita, al privarme de la oportunidad de obtener y gozar una pensión digna con base en la Ley 38 del ISSSTESON, sin dar una justificación valida.

En otras palabras, la autoridad demandada para poder revocar mi pensión por jubilación - - - - - - - - - - debió seguir un procedimiento, que como lo dispone el artículo 104 fracción IV y el artículo 108 de la Ley del ISSSTESON debió someter la decisión a la Junta Directiva y ser sancionada por el Gobernador del Estado, sin embargo, la autoridad me obligo a firmar una renuncia a mi pensión, arbitrariamente, amenazándome, hostigándome y abusando de su poder, y por tratarse de una renuncia de derechos derivados de prestaciones laborales debe ser declarada nula. Además, para demandar lo pagado "indebidamente" debió haber promovido un juicio de lesividad ante este H. Tribunal, y no hacerme firmar un convenio que es del TODO ILEGAL como lo hizo. Es por ello, que reclamo la nulidad de la renuncia y del convenio arriba descritos, los cuales CARECEN DE ELEMENTOS DE VÁLIDEZ Y FUERON ACTOS ILEGALES Y ARBITRARIOS.

Además, la renuncia de pensión tipo jubilatoria número - - - - - que me fue autorizada en el Dictamen de la Junta Directiva de fecha 31 de octubre de 2001 es NULA por su propia naturaleza, ya que la renuncia de derechos y prestaciones que derivan de los servicios prestados por el trabajador -

como lo es una pensión tipo jubilatoria-, debe ser declarada nula por ser contrario a derecho según lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley Federal del Trabajo aplicado supletoriamente a la Ley del Servicio Civil, donde establece de forma MUY CLARA:

"Artículo 33.- (LO TRANSCRIBE). -

En ese mismo sentido, el convenio que me obligó a firmar la autoridad demandada "DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA" de fecha 15 de febrero de 2016, por lo tanto, debe ser declarado nulo, puesto que la suscrita fui obligada por dicha autoridad a renunciar a una prestación que deriva de mis servicios prestados como trabajadora al servicio del Estado, por lo que dicha renuncia debe ser nula.

Además, el ya descrito convenio no cumple con los requisitos de validez del artículo 33 de la Ley Federal del Trabajo aplicado supletoriamente a la Ley del Servicio Civil, puesto que no contiene una relación circunstanciada de los hechos que lo motivan y de los derechos comprendidos, y tampoco fue ratificado ante el Tribunal competente, sino que el demandado supuso que firmar ante dos testigos era suficiente para tener validez y contravenir mis derechos, por el sólo hecho de estar "consentidos" por la suscrita, sin tener en cuenta que para ello debió ser ratificado ante este H. Tribunal. Aunado a lo anterior, del convenio no se desprende que dicha autoridad que firmo como "representante del Instituto" tenga el poder ni la personalidad para celebrar convenios en representación del INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA.

Tan es así, que el convenio constituye un acto ilegal, que en la Ley 38 del ISSSTESON establece que es competencia de la Junta Directiva del ISSSTESON el conceder, negar, suspender, modificar y revocar las jubilaciones y pensiones, en los términos de esta ley, y no de los mismos asegurados.

"ARTICULO 104.- (LO TRANSCRIBE). -

3.- Por otro lado, los actos que cometieron las autoridades son contrarios al artículo 14 Constitucional donde establece que a ninguna Ley se le dará efeto retroactivo en perjuicio de persona alguna, quiere decir que una vez otorgada la prestación de seguridad social, resulta ilegal modificar dicha prestación en perjuicio de la suscrita y esto resulta más evidente por no haber sido ni siquiera llevado a juicio, ni se cumplieron las formalidades esenciales del procedimiento para ser considerados actos legales.

Artículo 14. - (LO TRANSCRIBE). -

4.- Así mismo, las autoridades demandadas al privarme de mi pensión tipo jubilatoria - - - - - de manera arbitraria e ilegal, cometieron una confiscación de bienes, un acto claramente prohibido en la Constitución Federal artículo 22, que a la letra dice:

"Artículo 22. - (LO TRANSCRIBE). -

5.- EL ARTICULO 62 DE LA LEY DEL ISSSTESON, CONTRAVIENE AL ARTICULO 1º

CONSTITUCIONAL, Y SOLICITO A ESTE TRIBUNAL QUE REALICE CONTROL DIFUSO DE

CONVENCIONALIDAD PARA INAPLICAR DICHA NORMA JURÍDICA.

ARTICULO 62.- (LO TRANSCRIBE). -

Como podemos ver, este artículo es una aberración, ya que por un lado prohíbe las dobles

pensiones, es decir, que quede claro que prohíbe la doble pensión, pero no prohíbe que una persona

pueda laborar ante dos organismos y por ende cotice involuntaria y doblemente al ISSSTESON,

además que expresamente obliga a las pensionistas a dar aviso de inmediato cuando acepten

cualquier empleo o pensión. En ese sentido, en ningún momento la Ley se dirige al trabajador, solo al

pensionista.

Por lo que dicha norma jurídica no tiene razón de ser, ya que el derecho es progresivo, siempre

en aras de beneficiar a las personas, no perjudicarlas como en la especie sucede, máxime que debe

estar en armonía con la Ley Federal del Trabajo por tener mas rango y porque es la Ley secundaría

del artículo 123 Constitucional, y en ese sentido las normas protectoras al salario deben estar

totalmente en armonía con el artículo 33 de la Ley federal del Trabajo, que a la letra dice:

Artículo 33.- (LO TRANSCRIBE). -

Además, dicha norma jurídica es discriminatoria, en contravención al quinto párrafo del artículo

1° Constitucional, al referirse que solamente son compatibles las percepciones que tengan los que se

dediquen a la docencia, discriminando a sabiendas que está prohibida toda discriminación motivada

por condición social, opiniones, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por

objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, como lo es obtener dos

pensiones como derechos adquiridos, o adquirir una sola tomando en cuenta la doble tributación.

6.- Aunado a todo lo anterior, solicito a este H. Tribunal que haga valer de oficio cualquier otro

concepto de nulidad (concepto de impugnación) que no se advierta en esta demanda, para que

examine de oficio, por ser de orden público la ausencia total de fundamentación o motivación,

valiéndose de violaciones de derechos humanos, actuando en contravención al artículo 1º

Constitucional párrafos segundo y tercero, lo anterior se fundamenta con las siguientes tesis de

jurisprudencia que nos ilustran al respecto con efecto vinculatorio, como lo son:

Décima Época Núm. de Registro: 2006186

Instancia: Segunda Sala Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 5, Abril de 2014, Tomo I Materia(s): Común, Administrativa

Tesis: 2a./J. 16/2014 (10a.)

Página: 984

CONTROL DIFUSO. SU EJERCICIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. -

(LO TRANSCRIBE). -

RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA

Con fundamento en el artículo en el artículo 49 fracción VIII, expreso:

1.- Reclamo la responsabilidad civil objetiva por concepto de descuentos indebidos a mi pensión tipo jubilación - - - - - - por la cantidad de \$3999.99 (TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE 99/100 MN) mismos que se han venido realizando mes tras mes desde marzo de 2016, y que a la fecha asciende a la cantidad de \$255,999.36 (DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE 36/ 100 MN) más las cantidades que se sigan generando.

2.- Reclamo la responsabilidad civil objetiva por concepto de pensión tipo jubilación - - - - - - por la cantidad mensual de \$3,882.5 (TRES MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS 05/100 PESOS MONEDA NACIONAL) que las autoridades demandadas tienen la obligación de pagar cada mes a la suscrita, así como el pago de lo retroactivo correspondiente que las autoridades demandadas han omitido realizar el pago correspondiente desde septiembre de 2015, y que a la fecha asciende a la cantidad de \$257,892.5 (DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS 5/100 PESOS MONEDA NACIONAL) más las cantidades que se sigan generando.

CAPITULO DE SUSPENSION DE LOS ACTOS IMPUGNADOS:

Se solicita con fundamento en el artículo 63 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, la SUSPENSIÓN DE LOS ACTOS IMPUGNADOS, CON EFECTOS RESTITUTORIOS, para evitar el tormento que me están provocando las autoridades demandadas que se traducen en actos ilegales y arbitrarios en mi perjuicio. Suspensión que solicito en cuanto a sus efectos, toda vez que se me está privando del derecho a una pensión digna, y me realizan mes tras mes un descuento ilegal, por lo que solicito a este H. Tribunal haga una interpretación teleológica de los artículos 63, 64 y demás relativos de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, ya que no se sigue perjuicio al interés social, y por el contrario los actos reclamados son de difícil reparación, y además en atención al principio de la apariencia del buen derecho solicito su procedencia y equiparación con el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por la confiscación que se me realizo, y para que en los próximos pagos de pensión las autoridades se abstengan de descontarme en el pago de mi pensión, y que la otra pensión se me otorgue mes tras mes, ordenándose restituir todas y cada una de las privaciones que se me han hecho en recibir los montos correctos que a derecho me corresponden en mis pensiones.

2.- Mediante auto de fecha cinco de julio de dos mil veintiuno, al advertirse que la demanda contenía irregularidades, se previno a la actora para que dentro de cinco días hábiles, aclarara corrigiera o completara y para que acompañara las pruebas de que dispusiera y que tengan por objeto la verificación de los hechos en que funda su demanda o indique el lugar donde puedan obtenerse si no pudiera aportarlas voluntariamente.

3 Con fecha trece de julio de dos mil veintiuno, la C
, aclaro y amplio la demanda adicionando y describiendo los medios probatorios

En cumplimiento al auto de cinco de julio de dos mil veintiuno notificado el ocho de julio de dos mil veintiuno, y por así convenir a los intereses de mi representada, manifiesto:

Respecto a la prevención de señalar la acción que desea ejercitar, señalo que por así convenir a mis intereses, solicito a este H. Tribunal tener por acción de la C. - - - - - el **JUICIO DE NULIDAD**, y además con el fin de que prevalezca mi derecho humano al acceso a una tutela jurisdiccional efectiva según lo dispuesto en el artículo 17 Constitucional, solicito a este H. Tribunal que envíe copias certificadas de las constancias de la demanda a la Sala Especializada en Materia Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas, con la finalidad de que resuelva lo que a ella le compete relacionado con la responsabilidad patrimonial del Estado.

Ahora bien, en cuanto lo que respecta al concepto 142 que expreso en mi demanda, me refiero a éste por ser el número de concepto que aparece en mis talones de mi pensión - - - - - con la deducción de \$3,999.99 (TRES MIL NOVENCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 99/100 M.N.), tal como se puede observar en el talón adjunto como prueba al que me refiero en el capítulo de pruebas marcado con el número VIII.

Por último, tal como me solicita este H. Tribunal, anexo a esta prevención la prueba ofrecida en el capitulo de pruebas marcada con el número IV, consistente en copia simple de la renuncia a la pensión tipo jubilatoria - - - - - de la C. - - - - - - - - - de fecha 6 de agosto de 2015.

- **4**.- Con fecha trece de agosto de dos mil veintiuno, se tuvo por admitido el escrito de demanda en la vía y forma propuesta, ordenándose emplazar a los demandados.
- **5.-** El día dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, el Lic. - - - - , en su carácter de apoderado legal del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, expuso toralmente lo siguiente:

1.- ANTECEDENTES

1 El día 07 de Agosto del año 2015, se presentó ante éste Instituto de Seguridad y Servicios Sociales
de los Trabajadores del Estado de Sonora, solicitud planteada por la C
donde comunica la RENUNCIA VOLUNTARIA a la pensión por jubilación número,
que ha venido percibiendo en relación a sus registros como empleada con número de afiliación
2625803, donde además hace la aclaración de que su renuncia es solamente a la pensión referida y
no es extensiva a otras prestaciones que puedan estar o estén registradas a su nombre ante éste
Instituto. (Petición fechada el día 06 de Agosto del 2015, misma que se anexa al presente para su
mayor apreciación)
2 En seguimiento a la petición antes mencionada, el Jefe del Departamento de Pensiones y
Jubilaciones de éste Instituto, el C , gira instrucciones mediante oficio
al encargado de Nómina de Pensiones de ISSSTESON, el Lic

, para que realice las gestiones necesarias para que dicho trámite no cause alta en la nómina, en este sentido, el Instituto genera la baja correspondiente suspendiendo dicho pago a petición de la quejosa.

- 3.- Con fecha 07 de Agosto del 2015, la misma actora presenta ante el Departamento de Pensiones y Jubilaciones, solicitud de Pensión por Jubilación, por tener como mínimo 30 años de servicio prestados al Gobierno del Estado de Sonora e igual de tiempo cotizado a ISSSTESON.
- 5.- Una vez aceptado el convenio en mención, el Departamento de Pensiones y Jubilaciones, somete ante la H. Junta Directiva de éste Instituto el día 25 de Febrero del 2016, la aprobación de la solicitud de pensión tipo jubilatoria de la C. ------, por la cantidad de \$603.65 pesos diarios, lo que equivale a una pensión mensual de \$18,106.73, correspondiente al 100% del sueldo regulador ponderado, misma cantidad que se le aplicará los descuentos por concepto de servicio médico y fondo de pensiones que la Ley establece en los artículos 25 fracción I y 60 Bis "B" respectivamente, PENSIÓN NÚMERO -----.
- 6.- El 25 de Agosto del 2016, mediante oficio ------, emitido por la Jefa del Departamento de Pensiones y Jubilaciones de éste Instituto, solicita al área de Nómina de dicho departamento, realice los trámites necesarios para que se aplique el descuento a la pensión otorgada a la C. -----, por concepto de pensiones indebidas disfrutadas bajo el organismo Universidad de Sonora (UNISON), en el periodo de enero del 2002 al 30 de Septiembre del 2015.

Precisándose que se exhiben copias certificadas que contienen las documentales que demuestran lo anterior, mismas que se señalan a continuación:

- a).- Expediente de pensión tipo Jubilatoria otorgada el 31 de Octubre del 2001, por servicios prestados a la UNIVERSIDAD DE SONORA.

- d).- Solicitud de Pensión por 30 años de servicio prestados a Gobierno del Estado de Sonora con fecha 07 de Agosto del 2015.
- e).- Convenio de Pago entre ISSSTESON y la C. ------, con fecha 15 de Febrero del 2016.

- 7.- En fecha 17 de abril del 2018, la actora ------, presento demanda de amparo Indirecto, que fue registrado con el número 564/2018, tramitada ante el Juzgado Segundo de Distrito del Estado de Sonora.
- 8.- En fecha 13 de junio del 2018 el Juez Federal dicto resolución de amparo, misma que la parte quejosa ahora actora se inconformo mediante recurso de revisión.
- 9.- En fecha 04 de julio del 2019, El Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal y Administrativa resolvió el amparo en revisión número 562/2018 interpuesto por la ahora actora ------, en donde concluyo lo siguiente:

"Por los motivos expuestos, este Tribunal Colegiado, considera infundados e ineficaces, los conceptos de violación y lo procedente es negar el amparo y protección de la Justicia Federal solicitado."

2.- SE SOLICITA DESECHAMIENTO

Previo a dar contestación a la improcedente e infundada demanda, SE SOLICITA EL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA presentada por la C. ------, en virtud de que existe un motivo indudable y manifiesto de improcedencia tal y como lo establece la fracción II del artículo 54 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, en virtud de lo siguiente:

- 1.- La actora pide la nulidad de los siguientes actos:
 - 1. Nulidad de renuncia a su pensión por jubilación número - - de fecha 06 de agosto de 2015.
 - Nulidad del convenio suscrito por la actora y el ISSSTESON, de fecha 15 de febrero de 2016 (en donde la parte actora pacto que se le descontara la cantidad de \$3,999.99) (TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 99/100 MONEDA NACIONAL)
 - 3. Las consecuencias generadas por la renuncia de pensión y convenio celebrado, y que por propia voluntad de la trabajadora sin coacción alguna dejo pactado que se le descontara la cantidad correspondiente que ya había gozado, pues está reclamando pidiendo pago retroactivo del dicho descuento y que según la actora a la fecha asciende a \$267,892.05 (DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS 05/100, MONEDA NACIONAL) más las cantidades e incrementos que se sigan generando, así como el pago de lo retroactivo que le ha sido descontado de su pensión jubilatoria ----- mes tras mes por la cantidad de \$3,999.99) (TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 99/100 MONEDA NACIONAL), y que a la fecha asciende a la cantidad de \$255,999.36 (DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 36/100, MONEDA NACIONAL) más las cantidades e incrementos que se sigan generando.

4. Ademas de la nulidad de los actos antes señalados, también ataca la constitucionalidad del artículo 62 de la Ley del Isssteson, artículo que le fue aplicado desde el 15 de febrero del 2016.

Se da el supuesto contenido en la fracción II, del artículo 54 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, en virtud de que la parte actora en fecha 17 de abril de 2018, la actora presento demanda de amparo Indirecto en donde ataco los actos señalados con antelación buscando la nulidad de los mismos y en donde señalo que hubo retención, privación, desposesión y confiscación de su pensión jubilatoria número - - - - - , demanda que fue tramitada por el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Sonora bajo número de amparo 564/2018, y que culmino con ejecutoria dictada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal y Administrativa del Quinto Circuito, quien concluyo Negar el Amparo y Protección a la actora, en donde decreto que no existió los aducido por la actora, en el sentido que no hubo retención, privación, desposesión y confiscación de su pensión jubilatoria número - - - - - por parte del ISSSTESON y de la Jefa del Departamento de Pensiones y Jubilaciones del Isssteson, y además decreto, que solo se puede gozar de una pensión en términos de los artículos 1°, 3° y 62 de la Ley 38 del Isssteson y que esa limitante no contraviene lo dispuesto por el artículo 123. Apartado B, fracción XI, inciso a), la Constitución Federal y que la incompatibilidad es una limitación al pago de pensión que resulta acorde al derecho, anexándose al presente escrito la ejecutoria de amparo en revisión número 562/2018 del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal y Administrativa del Quinto Circuito, quien resolvió el amparo en revisión presentada por la actora -------

Por lo tanto, si ya existe una resolución jurisdiccional que ratifica la validez de los actos administrativos que la parte actora señala en su demanda de nulidad, es evidente que existe una notoria e indudable causal de improcedencia y por ende debe desecharse la demanda y aclaración presentada por la parte actora.

3.- CAUSAS DE SOBRESEIMIENTO

1.- La demanda de nulidad que se tramitada por la parte actora cae en el supuesto contenido en la fracción IV de la Ley de Justicia Administrativa, que dice "IV.- Que hayan sido resueltos en un procedimiento jurisdiccional;", pues existe una resolución jurisdiccional que ratifica la validez de los actos administrativos que la parte actora señala en su demanda de nulidad, como lo es el Juicio de amparo que promovió la parte actora y que se resolvió con la ejecutoria de amparo en revisión número 562/2018 del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal y Administrativa del Quinto Circuito, quien resolvió el amparo en revisión presentada por la actora ------, y por ende esa Sala Superior debe resolver sobreseyendo la demanda y aclaración presentada por la actora.

Precisado lo anterior, y para el caso de que ese H. Sala Superior determine no declarar lo hecho valer con antelación, **AD CAUTELAM**, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 56, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, se procede a dar contestación a la demanda y ampliación en los siguientes términos:

EXPEDIENTE: 274/2021

JUICIO: ADMINISTRATIVO

PRIMERO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 56, fracción I de la Ley de Justicia

Administrativa para el Estado de Sonora, a continuación se procede a dar contestación En relación

con el capítulo de "HECHOS" de la demanda inicial señalados en los puntos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8, se

contesta en los siguientes términos:

1.- El hecho correlativo marcado como 1, no se afirma ni se niega, ya que no contiene hechos

atribuibles a mi representada.

2.- El hecho correlativo marcado como 2, ES CIERTO.

3.- El hecho correlativo marcado como 3, no se afirma ni se niega, ya que no contiene hechos

atribuibles a mi representada.

4.- El hecho correlativo marcado como 4, ES FALSO, remitiéndome a lo manifestado en el presente

escrito.

5.- El hecho correlativo marcado como 5, ES FALSO, remitiéndome a lo manifestado en el presente

escrito.

6.- El hecho correlativo marcado como 6, ES FALSO, remitiéndome a lo manifestado en el presente

escrito.

7.- El hecho correlativo marcado como 7, ES FALSO, remitiéndome a lo manifestado en el presente

escrito.

8.- El hecho correlativo marcado como 8, ES FALSO, remitiéndome a lo manifestado en el presente

escrito.

ESCRITO ACLARATORIO

En cuanto al escrito aclaratorio presentado en fecha 13 de julio de 2021, se niega que exista algún

tipo de responsabilidad patrimonial derivado de este caso por parte de mi representada.

En cuanto a lo señalado respecto al descuento señalado como número 142, en sus talones de su

pensión número - - - - - (única pensión que tiene el actor) ES CIERTO, pues está deducción es en

razón del convenio celebrado por la parte actora en fecha 15 de febrero del 2016.

DEFENSAS Y EXCEPCIONES:

REFERENTE AL CONTENIDO DE TODOS LOS PUNTOS QUE SE CONTIENEN EN EL CAPITULO

QUE EL ACTOR DENOMINO DE PRESTACIONES, HECHOS Y CONCEPTOS DE NULIDAD DE LA

DEMANDA EN CONTRA DE MIS REPRESENTADAS, ASI COMO AL LAS ACCIONES POR ÉL

EJERCITADAS Y POR, ME PERMITO MANIFESTAR LO SIGUIENTE:

15

I.- El Instituto que represento desconoce los hechos marcados con los números 1 y 3, siendo falsos los marcados con los números 4, 5, 6, 7 y 8, pero de acuerdo con los registros que el ISSSTESON tiene con respecto a la parte actora, se desprende lo siguiente:

- **3.-** En seguimiento a la petición antes mencionada, el Jefe del Departamento de Pensiones y Jubilaciones de éste Instituto, el C. ------, gira instrucciones mediante oficio -----, para que realice las gestiones necesarias para que dicho trámite no cause alta en la nómina, en este sentido, el Instituto genera la baja correspondiente suspendiendo dicho pago a petición de la quejosa.
- **4.-** Con fecha 07 de Agosto del 2015, la misma quejosa presenta ante el Departamento de Pensiones y Jubilaciones, solicitud de Pensión por Jubilación, por tener como mínimo 30 años de servicio prestados al Gobierno del Estado de Sonora e igual de tiempo cotizado a ISSSTESON.
- 5.- En fecha 15 de febrero de 2016, se procedió a realizar un CONVENIO DE PAGO que celebran por una parte el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora con la C. -----.
- 6.- Una vez aceptado el convenio en mención, el Departamento de Pensiones y Jubilaciones, somete ante la H. Junta Directiva de éste Instituto el día 25 de Febrero del 2016, la aprobación de la solicitud de pensión tipo jubilatoria de la C. ------, por la cantidad de \$603.65 pesos diarios, lo que equivale a una pensión mensual de \$18,106.73, correspondiente al 100% del sueldo regulador ponderado, misma cantidad que se le aplicará los descuentos por concepto de servicio médico y fondo de pensiones que la Ley establece en los artículos 25 fracción I y 60 Bis "B" respectivamente, PENSIÓN NÚMERO -----.

Precisándose que se exhiben copias certificadas que contienen las documentales que demuestran lo anterior, mismas que se señalan a continuación:

- a).- Expediente de pensión tipo Jubilatoria otorgada el 31 de Octubre del 2001, por servicios prestados a la UNIVERSIDAD DE SONORA.

- d).- Solicitud de Pensión por 30 años de servicio prestados a Gobierno del Estado de Sonora con fecha 07 de Agosto del 2015.
- e).- Convenio de Pago entre ISSSTESON y la C. -----, con fecha 15 de Febrero del 2016.
- 8.- En fecha 17 de abril del 2018, la actora ------, presento demanda de amparo Indirecto, que fue registrado con el número 564/2018, tramitada ante el Juzgado Segundo de Distrito del Estado de Sonora.
- 9.- En fecha 13 de junio del 2018 el Juez Federal dicto resolución de amparo, misma que la parte quejosa ahora actora se inconformo mediante recurso de revisión.
- 10.- En fecha 04 de julio del 2019, El Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal y Administrativa resolvió el amparo en revisión interpuesto por la ahora actora ------, en donde concluyo Revocar sentencia de sobreseimiento y entrar al fondo del asunto y Negar el Amparo y Protección de la Justicia Federal a la parte actora.
- 11.- Se niega que haya habido algún tipo de sugerencia, coacción, amenaza, agresión o abuso de poder, por parte de mis representadas para que la actora renunciara a su pensión jubilatoria número - - - .
- 12.- Se niega que haya habido algún tipo de sugerencia, coacción, amenaza, agresión o abuso de poder, por parte de mis representadas para que la actora firmara el convenio de pago de fecha 15 de febrero del 2016.
- **13.- Se niega que exista un descuento en pensión jubilatoria numero - - ,** en virtud de que la propia actora renuncio a ella en fecha 07 de agosto del 2015, y por ende es improcedente el pago retroactivo que reclama respecto a ese número de pensión.

EN CUANTO A LAS PRESTACIONES RECLAMADAS A MIS REPRESENTADAS:

- En primer lugar se niega que exista un descuento en pensión jubilatoria número - - , en virtud de que la propia actora renuncio a ella en fecha 07 de agosto del 2015, y por ende es improcedente el pago retroactivo que reclama respecto a ese número de pensión.
- -Son improcedentes la reclamación de que se le reactive o restituya la pensión jubilatoria número - - y el reclamo de pagos retroactivos de la pensión tipo jubilatoria número - - , por las razones señaladas en el cuerpo del presente escrito.
- -Son improcedentes los pagos retroactivos, que reclama respecto a la pensión jubilatoria número - - -, que se le ha descontado y se le sigue descontando bajo el concepto 142, en virtud de que existe un convenio de pago firmado por la parte actora que da validez legal al citado descuento, por ende también es improcedente la solicitud de devolución de descuentos y restitución de los mismos.
- -Es improcedente la nulidad del descuento que se le realiza a la pensión número - - bajo el concepto 142.
- -Al renunciar la actora a su pensión número - - , hace que sea improcedente e inexistente la marcada con el número 4, de la prestación reclamada a la Jefa del Departamento den Pensiones y Jubilaciones del Isssteson y que para mayor precisión se transcribe: "4.-Le demando la nulidad de la retención, privación, desposesión, y confiscación de mi pensión tipo jubilación - - , por la cantidad de \$3,882.5 (TRES MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS 05/100 PESOS MONEDA NACIONAL), misma que venía gozando y me fue otorgada en sesión de la H. Junta Directiva del ISSSTESON de fecha de fecha (sic) 31 de octubre de 2001, hasta el mes de agosto del 2015."
- -Es improcedente la nulidad de la autorización de dejar de realizar los pagos correspondientes a la pensión tipo jubilatoria número - - , en virtud de que la propia actora renuncio a ella.

La improcedencia de las prestaciones señaladas está justificada con la renuncia a la pensión número ----- y con el convenio celebrado en fecha 15 de febrero de 2016, mediante el cual se comprometió a pagar el numerario recibido por esa pensión, y en virtud de ello pudo solicitar la pensión jubilatoria número -----, de la citada renuncia y convenio se advierte la voluntad de la actora, de solo seguir recibiendo la pensión número ----- con el descuento respectivo en términos del citado convenio, sin que para ello mediara algún tipo de amenaza, presión o coacción alguna.

Por consiguiente se sostiene la legalidad y validez los actos que a continuación se describen:

- -Renuncia a su pensión por jubilación número - - de fecha 06 de agosto de 2015.
- -Convenio suscrito por la actora y el ISSSTESON, de fecha 15 de febrero de 2016 (en donde la parte actora pacto que se le descontara la cantidad de \$3,999.99) (TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 99/100 MONEDA NACIONAL)
- -Las consecuencias generadas por la renuncia de pensión y convenio celebrado, y que por propia voluntad de la trabajadora sin coacción alguna dejo pactado que se le descontara la cantidad correspondiente que ya había gozado, descuento que ha sido descontado de su pensión jubilatoria - - mes tras mes por la cantidad de \$3,999.99) (TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE

PESOS 99/100 MONEDA NACIONAL), y se le sigue descontando hasta que termine de pagar el adeudo señalado en el convenio referido.

-Además se sostiene la constitucionalidad del artículo 62 de la Ley del Isssteson, artículo que le fue aplicado a la parte actora desde el 15 de febrero del 2016, por consiguiente existe un consentimiento tácito por parte de la actora en términos de la fracción XIV del artículo 61 de la Ley de Amparo, pues ya transcurrió en exceso el plazo para su impugnación en términos del artículo 17 de la Ley de Amparo.

Además, se sostiene la validez de los actos antes señalados por la parte actora por las siguientes razones:

En principio debe tenerse presente que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, definió que la garantía de no confiscación que consagra el artículo 22 de la Constitución General de la República, proscribe la apropiación violenta por parte de la autoridad de la totalidad o una parte significativa de los bienes de una persona, sin título legítimo y contraprestación alguna, según deriva de la tesis P. LXXIV/965, que es del siguiente tenor:

"CONFISCACIÓN Y DECOMISO. SUS DIFERENCIAS BÁSICAS. Confiscación y decomiso son dos figuras jurídicas afines, pero con características propias que las distinguen. Por la primera, debe entenderse la apropiación violenta por parte de la autoridad, de la totalidad de los bienes de una persona o de una parte significativa de los mismos, sin título legítimo y sin contraprestación, pena que se encuentra prohibida por el artículo 22 constitucional; en tanto que la última es aquella que se Impone a título de sanción, por la realización de actos contra el tenor de leyes prohibitivas o por incumplimiento de obligaciones de hacer a cargo de los gobernados con la nota particular de que se reduce a los bienes que guardan relación con la conducta que se castiga, o sea, los que han sido utilizados como instrumento para la comisión de un delito o Infracción administrativa, los que han resultado como fruto de tales ilícitos o bien los que por sus características, representan un peligro para la sociedad."

Ahora bien, por sí la privación de una pensión a la ACTORA, no viola el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues si bien es cierto que este numeral constitucional prohíbe entre otras penas inusitadas y trascendentales la confiscación de bienes, también lo es que ese actuar no es confiscatorio; lo anterior es así, porque es consustancial al concepto de confiscación la privación de la totalidad o la mayor parte de bienes o derechos de un individuo, fuera de los casos previstos por el segundo párrafo del artículo 22 constitucional, que sin constituir una confiscación, habilitan al poder público para privar a un individuo de sus bienes o derechos, taxativamente limitado a las hipótesis contenidas en dicho precepto.

La parte actora al advertir que el tiempo laborado en la Dirección General de Pesca y Acuacultura dependiente de Sagarpa, intento obtener una doble pensión, sin embargo le fue rechazada su solicitud en virtud de que el artículo 62 de la Ley del Isssteson no lo permitía, por ello, al advertir que esa pensión seria de mayor cuantía, la parte actora decidió renunciar a la pensión jubilatoria número - - - - - - que era de una cuantía muy inferior a la que recibiría tiempo laborado en la Dirección General de

EXPEDIENTE: 274/2021

JUICIO: ADMINISTRATIVO

Pesca y Acuacultura dependiente de Sagarpa, para poder liberarse del obstáculo previsto por el

numeral antes señalado, sin embargo quedaba un saldo que reintegrar si quería gozar de la pensión

con cuantía mayor, y fue por ello que decidió celebrar un convenio de pago con el Isssteson, en donde

consintió expresamente que se le hicieran los descuentos respectivos hasta que liquidara la totalidad

del adeudo.

En el presente caso no se advierte que la privación de una pensión de menor, subsistiendo una mayor

en este caso la pensión número - - - - -, constituya esa privación total de los derechos de previsión

social de la quejosa y per se, dicho acto no constituye una confiscación a que se refiere el artículo 22

Constitucional.

En cuanto al diverso acto reclamado consistente en el descuento que soporta la actora en su pensión

número - - - - -, que actualmente goza, tampoco constituye una confiscación de bienes.

Se considera así, pues la reducción a una mera indisponibilidad patrimonial de orden provisorio, no

permite encuadrar a tal providencia en el rango de la confiscación, de manera que no puede aceptarse

como acto de privación constitucionalmente prohibido, el descuento de una parte de la pensión, por

un plazo determinado; ya que en todo caso, cumplido el plazo de trescientos seis mensualidades,

volverá a cobrar la totalidad del monto de su pensión; de ahí que ese diverso acto, consistente en el

descuento señalado como concepto 142 en su pensión número - - - - -, tampoco constituye una

confiscación a que se refiere el artículo 22 Constitucional.

Máxime que el descuento aparece como derivado de cubrir un adeudo o saldo por haber recibido, de

modo indebido una pensión por un periodo de tiempo, de ahí que claramente se advierte que no tiene

origen ni naturaleza confiscatoria el convenio multicitado para restituir un monto que se reputa

adeudado. No pasa inadvertido que la actora alega que la privación de la primera pensión es ilegal,

porque a su parecer es un derecho irrenunciable.

Sin embargo, los conceptos de violación en que se sustenta lo anterior, son ineficaces, pues, cabe

puntualizar que el artículo 62 de la Ley de Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los

Trabajadores del Estado de Sonora, dispone:

"ARTÍCULO 62. – (LO TRANSCRIBE). -

Por su parte los artículos 1 y 3 de dicha norma se leen:

"Artículo 1o. - (LO TRANSCRIBE). -

"Artículo 3o. - (LO TRANSCRIBE). -

De los numerales anteriores, se advierte, en lo que aquí interesa:

Es incompatible la percepción de una pensión, otorgada por dicho Instituto con cualquier otra pensión

concedida por el propio instituto. - Igualmente incompatible la percepción de una pensión ganada por

20

derecho propio con el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión remunerados por el Estado y organismos públicos, siempre que tales cargos y empleos impliquen la incorporación al régimen de esa Ley. - Los interesados podrán gozar nuevamente de la pensión, cuando desaparezca la incompatibilidad. - Que esa incompatibilidad no existirá entre la percepción de una pensión concedida por el Instituto por servicios prestados al Gobierno del Estado y el desempeño de la docencia en la Universidad de Sonora o en otro organismo público descentralizado de fines educativos, ni entre aquella y la pensión por servicios docentes en otros organismos.

Así, en el caso, se advierte que independientemente de la validez o invalidez de la renuncia de esa primera pensión por la cantidad de (\$3,883.00 tres mil ochocientos ochenta y tres pesos 00/100 mensuales), a la quejosa le permitió gozar de la segunda de mayor cantidad \$18,109.73 (dieciocho mil ciento nueve pesos 73/100).

Es jurídicamente imposible declarar la nulidad del actuar de mis representadas en dejar sin efecto la primera pensión - - - - - , pues esto generaría la incompatibilidad de la segunda pensión - - - - - que le implica un mayor beneficio a la quejosa por el monto de la misma.

Además, no se advierte que la actora esté en caso de excepción de incompatibilidad a que se refiere ese artículo 62 de la Ley de Instituto en mención, pues si bien la primer pensión la obtuvo por los veintiocho años de servicios prestados a la Universidad de Sonora, esto fue, por desempeñarse en el cargo de Oficial Escolar Capturista Adscrita al Departamento de Servicios Escolares, en esta ciudad, mientras que la segunda, fue por sus treinta años de servicios al Gobierno del Estado, con el cargo de Coordinador Técnico Adscrito a la Dirección General de Pesca y Acuacultura dependiente de la SAGARPA; esto es, no fue por desempeño de docencia a que se refiere el caso de excepción.

Incluso, lejos de pensar que la renuncia a la primera pensión le depare un perjuicio a la quejosa, se puede llegar a considerar que se trata de un beneficio que se le constituyó, independientemente que lo hubiere solicitado expresamente o no; pues ello, le permitió gozar de la segunda de las pensiones de una cantidad mayor.

Cabe mencionar, que contrario a la apreciación de la quejosa, a la luz de lo previsto por el artículo 62 de la Ley del Isssteson, no se puede llegar a constituir el derecho de gozar de dos pensiones de la misma naturaleza, ya que esa norma, no lo dispone así.

Tal como lo sostuvo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la Jurisprudencia 2a./J. 129/2017 (10a.), la jubilación es el derecho que tiene el trabajador al retiro remunerado. Ese derecho, en el caso de los trabajadores al servicio del Estado proviene de la Constitución Federal, según se advierte del artículo 123, apartado B, constitucional, que reconoce como parte del derecho a la seguridad social de los trabajadores del Estado las prestaciones derivadas de la jubilación.

Destacó, que en la resolución de la contradicción de tesis 50/96, aprobada en sesión celebrada el nueve de abril de mil novecientos noventa y siete, en relación con la naturaleza de la jubilación, la Segunda Sala sostuvo:

"...la naturaleza jurídica de la jubilación, como una forma de terminación de la relación de trabajo y en ella encuentra su origen; de este modo, las contraprestaciones que se otorgan las partes no son ya el intercambio de fuerza de trabajo por salarios, sino que se sustituyen por la pensión que paga \e\ patrón en reconocimiento del desgaste orgánico que incuestionablemente sufre todo trabajador, en cuanto ser humano, por razones de orden fisiológico, a lo largo de un tiempo mínimo de servicios acumulado durante su vida económicamente productiva, conocido en términos jurídicos como antigüedad y en algunos casos, condicionado a la realización de un hecho generador (vejez, incapacidad). ..."

De todo lo anterior, señaló, se puede advertir que la Segunda Sala, concluyó que, si bien es cierto que el derecho a la jubilación, y a percibir la pensión respectiva, nace al realizarse la condición de tiempo trabajado o edad del trabajador que el contrato o en este caso específico la ley señale, también lo es que tal derecho se encuentra sujeto a la circunstancia simultánea de que se efectúe el retiro del servicio activo.

En ese sentido precisó, si por cualquier causa el pensionista reingresa a una dependencia u organismo público, y ello origina que siga percibiendo un salario e implica la incorporación al régimen de la ley del instituto, ésas son causas suficientes que reflejan que el trabajador no se encuentra en ese retiro total de toda actividad laboral, siendo que el pago de la pensión por jubilación nace hasta que se verifica el requisito esencial de la separación. Entonces, la jubilación constituye una prestación de seguridad social consagrada constitucionalmente a favor de los trabajadores.

De ello se sigue que, la limitante a gozar sólo de una pensión, de ninguna manera contraviene lo dispuesto por el artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución Federal, el cual sólo consagra los derechos mínimos que deben disfrutar los trabajadores con motivo de la relación de trabajo; de entre los cuales se encuentra el derecho a la jubilación, del que se vuelve a beneficiar el trabajador una vez que regresa a su estado de retiro, pues el precepto reclamado no impone como sanción la pérdida definitiva de ese beneficio, del que se puede gozar nuevamente cuando desaparezca la incompatibilidad y se reintegren las sumas recibidas en este periodo.

Por lo que, la incompatibilidad es una limitación al pago de pensión que resulta acorde al derecho a la seguridad social, pues el goce de la jubilación se encuentra condicionado a que se verifique el retiro total de la actividad laboral, en tanto que es una prestación que tiende a sustituir el ingreso del trabajador cuando ocurra tal contingencia.

Suponer lo contrario, sería tanto como aceptar que el Estado erogue respecto del pensionista un doble pago, por un lado otorgar la jubilación (asignación vitalicia) para compensar la pérdida de ingreso derivada de la terminación de la relación laboral y, por el otro, realizar las aportaciones correspondientes como consecuencia de la nueva relación laboral con él, aun cuando la relación fuera con una diversa dependencia.

Aunado a lo anterior, es una norma del plan de seguridad social que garantiza la sostenibilidad del sistema, al condicionar el pago de la pensión por jubilación a la verificación efectiva del retiro del

trabajador, de ahí que el artículo impugnado sea acorde con el sistema de seguridad social previsto en la Constitución Federal.

Los anteriores argumentos de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, llevan a este Tribunal Colegiado a sostener que el artículo 62 de la Ley de Instituto de referencia, garantiza al trabajador que las pensiones otorgadas se realicen con apego a la Constitución Federal, al establecer la compatibilidad de unas con otras de las expresamente señaladas en el capítulo respectivo, así como con el desempeño de trabajos remunerados, siempre y cuando no implique su incorporación al régimen de la ley del instituto, pues ante el incumplimiento de tales disposiciones es causa fundada para que se suspenda la pensión de la que goza originalmente el pensionado.

Se prevé en el artículo 61 de dicha Ley, que el pensionado que siga en el servicio pueda renunciar a la pensión y obtener otra, de acuerdo con las cuotas aportadas y el tiempo de servicios prestados con posterioridad. Aunado a lo anterior, en el artículo 62 de la Ley del Instituto, obliga a los pensionados a avisar del nuevo empleo, cargo o comisión, incluso del otorgamiento de una nueva pensión.

Ello, evidencia que ese sistema de regulación del goce de la pensión y obligaciones que le impone la ley, en forma alguna afectan el derecho de esa prestación de seguridad social de la quejosa. Tiene aplicación a lo anterior por el criterio que contiene, la Jurisprudencia 2a./J. 129/2017 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 46, Septiembre de 2017, Tomo I, página 441, registro 2015145, que se lee

"PENSIÓN JUBILATORIA. EL ARTÍCULO 51, ANTEPENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007, NO VIOLA EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL. – (LO TRANSCRIBE). –"

Por lo cual, como se dijo, el hecho de que se hubiera tenido a la actora renunciando a la primer pensión, lejos de causarle un perjuicio; constituye un mecanismo extra legal con el cual se le benefició.

Por otra parte, el descuento de \$3,999.99 (tres mil novecientos noventa y nueve pesos 99/100), en su pensión que recibe por el monto de \$18,109.73 (dieciocho mil ciento nueve pesos 73/100), a pesar de implicar una percepción disminuida en su pensión, no le causa agravio alguno en los derechos fundamentales de la actora.

Pues a través de ese descuento, se le permite seguir cobrando la pensión disminuida; es decir, con ello dio lugar a la no suspensión del goce del pago de la segunda pensión, como lo dispone el propio artículo 62 de la Ley del instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora.

Además, de llegarse a declarar la nulidad de los actos impugnados, lejos de originarse algún beneficio a la actora, pudiera perjudicarle a la misma; pues implicaría que mis representadas se vean obligadas

JUICIO: ADMINISTRATIVO

a suspender el goce de la percepción de la segunda pensión por la cantidad de \$18,109.73 (dieciocho

mil ciento nueve pesos 73/100) hasta que la actora reintegre las cantidades percibidas con motivo de

la primera de las pensiones.

De ahí lo ineficaz de sus conceptos de nulidad expresados en su demanda y aclaración, por

consiguiente, ante lo anterior solicito que se determine que los actos impugnados por la actora están

apegados a la legalidad y por ende se debe decretar la validez de los mismos, y dictar resolución

absolutoria a mis representadas.

DEFENSAS Y EXCEPCIONES:

Se oponen las siguientes defensas y excepciones:

1.- EXCEPCIÓN DE LEGITIMACIÓN PASIVA Y FALTA DE ACCIÓN de derecho del actor, ya que no

existe disposición normativa en la cual se pueda encuadrar la infundada petición del demandante,

careciendo de toda lógica jurídica.

2.- IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN, pues resulta del todo improcedente la pretensión que solicita

el actor, ello en virtud a que, CARECE DEL DERECHO Y DE LA ACCIÓN de solicitar de mi

representada cualquier derecho o prestación, pues de su demanda no se advierte la procedencia de

ninguna prestación que vincule a mis representadas, por las razones señaladas en el cuerpo del

presente escrito.

3.- EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA en mis representadas para ser

demandadas, por la razón de la improcedencia de las prestaciones reclamadas por el actor, pues de

su demanda no se advierte la procedencia de ninguna prestación que vincule a mi representada, por

las razones señaladas en el cuerpo del presente escrito.

4.- EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN. Es importante considerar que aún en el supuesto no concedido

de que Este H. Tribunal llegase a considerar pese a todo y de manera ilegal la procedencia de la

demanda que se contesta, se opone esta excepción de conformidad con lo establecido por el artículo

101 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora.

"ARTICULO 101.- (LO TRANSCRIBE). -

Pues como se advierte que la parte actora suscribió renuncia voluntaria de su pensión número - - - - -

- en fecha 06 de agosto del 2015, por lo tanto a partir de esa fecha se debe de contabilizar para

computo de prescripción señalada, el cual es más que a la fecha de presentación de la demanda que

se contesta (18 de junio del 2021) es muy evidente ya transcurrió en exceso el plazo contenido en el

citado numeral para atacar la nulidad de dicho acto.

Asimismo, se advierte que la parte actora suscribió el convenio de pago en fecha 15 de febrero de

2016, por lo tanto a partir de esa fecha se debe de contabilizar para computo de prescripción señalada,

el cual es más que a la fecha de presentación de la demanda que se contesta (18 de junio del 2021)

24

es muy evidente ya transcurrió en exceso el plazo contenido en el citado numeral para atacar la nulidad

de dicho acto.

Por todo lo anterior, este H. tribunal deberá absolver al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de

los Trabajadores del Estado de Sonora de las prestaciones reclamadas por el actor pues las mismas

no vinculan a mi representada, por lo que resultan totalmente improcedentes.

5.- EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN. Es importante considerar que aún en el supuesto no concedido

de que Este H. Tribunal llegase a considerar pese a todo y de manera ilegal la procedencia de la

demanda que se contesta, se opone esta excepción de conformidad con lo establecido por el artículo

92 de la Ley 38 del ISSSTESON.

ARTICULO 92.- (LO TRANSCRIBE). -

Pues como se advierte que la parte actora suscribió renuncia voluntaria de su pensión número - - - -

- en fecha 06 de agosto del 2015, por lo tanto a partir de esa fecha se debe de contabilizar para

computo de prescripción señalada, el cual es más que a la fecha de presentación de la demanda que

se contesta (18 de junio del 2021) es muy evidente ya transcurrió en exceso el plazo contenido en el

citado numeral para atacar la nulidad de dicho acto.

Asimismo, se advierte que la parte actora suscribió el convenio de pago en fecha 15 de febrero de

2016, por lo tanto, a partir de esa fecha se debe de contabilizar para computo de prescripción

señalada, el cual es más que a la fecha de presentación de la demanda que se contesta (18 de junio

del 2021) es muy evidente ya transcurrió en exceso el plazo contenido en el citado numeral para atacar

la nulidad de dicho acto.

Por todo lo anterior, este H. tribunal deberá absolver al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de

los Trabajadores del Estado de Sonora de las prestaciones reclamadas por el actor por resultar

totalmente improcedentes.

6.- Así mismo, se opone la EXCEPCIÓN DE ABSOLUTA OBSCURIDAD DE LA DEMANDA respecto

de todas aquellas acciones que se ejercitan, prestaciones que se reclamen y supuestos hechos en

que se pretenda fundar, que no se puntualiza, detallan ni se especifican con la debida claridad, razón

por la cual ante esta oscuridad se me deja en completo estado de indefensión. Resulta patente dicha

oscuridad tanto de la pretensión principal como del capitulo de hechos de la demanda, sin precisar

más detalles de ello dejándome en un estado de completa indefensión. Sirve de apoyo:

Época: Novena Época. Registro: 192675. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis:

Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, Diciembre de 1999.

Materia(s): Laboral. Tesis: IX.1o.14 L. Página: 749 "OSCURIDAD, EXCEPCIÓN DE. - (LO

TRANSCRIBE). -

7.- Se opone la EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA respecto de la impugnación de todos los actos

que señala la actora en su demanda y aclaración en virtud de que previo a la presente demanda, la

25

parte actora promovió demanda de amparo indirecto y que fue resuelto en revisión, que ya quedaron descritos en el cuerpo del presente escrito, en donde ataco los mismos actos que señala en la presente demanda, y en donde al rendir el informe justificado todas aquellas acciones que se ejercitan, prestaciones que se reclamen y supuestos hechos en que se pretenda fundar, que no se puntualiza

- 8.- SE OPONEN ADEMÁS, TODAS AQUELLAS DEFENSAS Y EXCEPCIONES QUE AUNQUE NO SE NOMBREN, SE DESPRENDAN DE LA PRESENTE CONTESTACIÓN DE DEMANDA.
- 8.- En la Audiencia de Pruebas y Alegatos celebrada el día cuatro de marzo de dos mil veintidós, se admitieron como pruebas de la actora, las siguientes:
- I.- TESTIMONIAL, a cargo del C. -----;
- II.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en copia certificada ante Notario Público del Dictamen de la Junta Directiva del ISSSTESON de fecha 31 de octubre de 2001 donde se autoriza Pensión tipo jubilatoria - - :
- III.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en copia certificada ante Notario Público del dictamen de la Junta Directiva del ISSSTESON de fecha 25 de febrero de 2016 donde autoriza Pensión tipo Jubilatoria - - -;
- IV.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en copia simple de renuncia a pensión tipo jubilatoria - de 6 de agosto de 2015;
- V.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en copia certificada ante Notario Público de identificación de la suscrita, que corresponde a la credencial del servicio médico de ISSSTESON con número de afiliación 2625803 y número de pensión - - - ;
- VI.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en copias certificadas ante Notario Público de los talones de pago de mi pensión tipo jubilación - - correspondientes al mes de enero y febrero de 2002 y al mes de julio y agosto de 2017;
- VII.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en copias certificadas ante Notario Público de los talones de pago de mi pensión tipo jubilatoria - - correspondientes del mes de octubre de 2016 al mes de abril de 2018;
- **VIII.- DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en copia simple del talón de pago de mi pensión tipo jubilatoria - - correspondiente al mes de junio de 2021;
- IV.- INSPECCIÓN Y COTEJO, de todos los documentos presentados en copia simple por parte de la suscrita;

X-INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES;

- XI.- PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO, LÓGICA, LEGAL Y HUMANO;
- **1.-** Copia certificada ante Notario Público de la renuncia a mi pensión por jubilación número - - de fecha 6 de agosto de 2015, escrito dirigido al Lic. - - - - , en su calidad de Jefe del Departamento de Pensiones y Jubilaciones de ISSSTESON;
- **2.-** Copia certificada ante Notario Público de la renuncia a mi pensión por jubilación número - - de 6 de agosto de 2015, escrito dirigido al ISSSTESON;
- **3.-** Copia certificada de mi Hoja de Servicios prestados en la Universidad de Sonora, emitida por la Oficialía Mayor de la Subsecretaría de Recursos Humanos, de 3 de agosto de 2015;

- **4.-** Copia certificada de hoja de servicio prestado en Universidad de Sonora, emitida por la Directora de Recursos Humanos, de 4 de septiembre de 2001;
- **5.-** Copia certificada de baja en el Gobierno del Estado de Sonora, por jubilación, emitida por el Subsecretario de Recursos Humanos, mediante oficio -----;
- **6.-** Copia certificada de permiso prejubilatorio por tiempo indefinido por el Subsecretario de Recursos de 11 de agosto de 2015

Como pruebas de la parte **demandada**, se admitieron las siguientes:

- 2.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en impresión de la resolución de recurso de revisión administrativa 562/2018 interpuesto por ------;
- 3.- DOCUMENTALES PÚBLICAS, consistente en copia certificada dividida en ANEXOS;
- **4.- PRUEBA DE INSPECCIÓN Y FE JUDICIAL**, que deberá realizarse por el Actuario en los recintos del Juzgado Segundo de Distrito;
- 5.- (SIC) PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA;
- 6.- (SIC) INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES;
- 7.- (SIC) CONFESIONAL EXPRESA.
- **9.-** Seguido el juicio por todos sus estadios procesales y una vez que quedaron desahogadas las pruebas admitidas a las partes, por auto de dieciocho de abril de dos mil veintitrés, se citó el asunto para oír resolución definitiva.

CONSIDERNANDO:

- I.- COMPETENCIA: Este Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, es competente para conocer de la presente controversia, de conformidad con lo previsto en el artículo 13, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.
- II.- ESTUDIO: - - - demanda del Director General, de la Jefa del Departamento de Pensiones y Jubilaciones y del Encargado del Área de Nóminas del Departamento de Pensiones y Jubilaciones todos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, la nulidad de la renuncia a su pensión por jubilación - - de fecha 6 de agosto de 2015; del convenio de fecha quince de febrero de dos mil

dieciséis, suscrito por ella y el ISSSTESON, donde se le privó de una parte del pago de su pensión; el pago retroactivo de su pensión tipo jubilatoria ------ por la cantidad de \$3,882.5 (tres mil ochocientos ochenta y dos pesos 50/100 moneda nacional) a partir de septiembre de dos mil quince; el pago retroactivo que le ha sido descontado mes con mes a su pensión tipo jubilatoria - - - - - a razón de \$3,999.99 (tres mil novecientos noventa y nueve pesos 99/100 moneda nacional); así como el ilegal descuento autorizado a su pensión tipo jubilatoria número - - - - - bajo el concepto "142" y de la autorización de dejar de realizar sus pagos correspondientes a su pensión jubilatoria - - - - - .

III.- Resulta innecesario entrar al estudio de los conceptos de nulidad formulados por la actora, en virtud de que el Pleno de este Tribunal advierte la existencia de una causal de improcedencia y motivo de sobreseimiento, la cual es de observancia obligatoria, en términos de lo dispuesto por el artículo 89, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, que dispone:

ARTÍCULO 89.- Las sentencias deberán contener: I.- La fijación del acto o los actos impugnados y la pretensión procesal de la parte actora; II.- El análisis, aún de oficio, de las causales de improcedencia o sobreseimiento, en su caso; III.- El examen de todos los puntos controvertidos, salvo que la procedencia de uno de ellos sea suficiente para decretar la nulidad o invalidez del acto impugnado; IV.- El examen y valoración de las pruebas; V.- Los fundamentos legales en que se apoye; y VI.- Los puntos resolutivos en los que se decrete el sobreseimiento del juicio, se reconozca la validez, se declare la nulidad o se ordene la modificación o reposición del acto impugnado y en su caso, la condena que se imponga.

Luego, el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento es de oficio, tal como lo establecen los artículos 86 último párrafo y 89, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, que señalan:

ARTÍCULO 86.- Será improcedente el juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa cuando se promueva en contra de actos: I.- Que no sean competencia del Tribunal; II.- Que sean propios del Tribunal; III.- Que sean o hayan sido materia de otro Juicio Contencioso Administrativo,

promovido por el mismo actor, contra las mismas autoridades, y por el propio acto impugnado, aún cuando se aleguen distintas violaciones; IV.- Que hayan sido resueltos en un procedimiento jurisdiccional; V.-Que no afecten los intereses del demandante o que se hayan consentido expresa o tácitamente, entendiéndose por estos últimos, aquellos contra los que no se promovió el juicio dentro de los términos de esta Ley; VI.- Consumados de manera irreparable; VII.- En los que se encuentran en trámite algún recurso o medio ordinario de defensa; VIII.- Reglamentarios, circulares o disposiciones de carácter general; IX.- En los que hayan cesado los efectos legales ó materiales ó éstos no puedan surtirse, por haber dejado de existir el objeto ó materia de los mismos; y X.- En los que la improcedencia resulte de alguna otra disposición legal. Estas causales de improcedencia serán examinadas de oficio. ARTÍCULO 89.- Las sentencias deberán contener: I.- La fijación del acto o los actos impugnados y la pretensión procesal de la parte actora; II.- El análisis, aún de oficio, de las causales de improcedencia o sobreseimiento, en su caso; III.- El examen de todos los puntos controvertidos, salvo que la procedencia de uno de ellos sea suficiente para decretar la nulidad o invalidez del acto impugnado; IV.- El examen y valoración de las pruebas; V.- Los fundamentos legales en que se apoye; y VI.- Los puntos resolutivos en los que se decrete el sobreseimiento del juicio, se reconozca la validez, se declare la nulidad.-

De conformidad con los preceptos legales transcritos, este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, está facultado para en caso de que advierta la actualización de alguna causal de improcedencia o motivo de sobreseimiento previstas por los artículos 86 y 87 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, la haga valer de oficio, ya que dicho imperativo es de orden público y, por tanto, su análisis debe efectuarse sin importar que las partes las aleguen o no, ya que constituye un medio por el cual se otorga certeza y seguridad jurídica a los gobernados en general, de que únicamente serán anulados aquellos actos que así lo ameriten, coadyuvando a regular el funcionamiento de la administración pública del Estado.-

El criterio anterior se apoya en la siguiente jurisprudencia: Registro digital: 161614, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: I.4o.A. J/100, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Julio de 2011, página 1810, Tipo: Jurisprudencia, cuyos título y texto son:

"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU EXAMEN OFICIOSO POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO IMPLICA QUE ÉSTE DEBA VERIFICAR LA ACTUALIZACIÓN DE CADA UNA DE CAUSALES RELATIVAS SI NO LAS ADVIRTIÓ Y LAS PARTES NO LAS INVOCARON. Conforme al artículo 202, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, las causales de improcedencia deben analizarse aun de oficio, lo que debe entenderse en el sentido que se estudiarán tanto las que hagan valer las partes como las que advierta el tribunal que conozca del asunto durante el juicio, lo que traerá como consecuencia el sobreseimiento, de conformidad con el artículo 203, fracción II, del mismo ordenamiento y vigencia, ambas porciones normativas de contenido idéntico al texto vigente de los artículos 8o., último párrafo y 9o., fracción II, respectivamente, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Por tanto, la improcedencia del juicio contencioso administrativo pueden hacerla valer las partes, en cualquier tiempo, hasta antes del dictado de la sentencia, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es preferente; pero este derecho de las partes es también una carga procesal si es que se pretende vincular al tribunal del conocimiento a examinar determinada deficiencia o circunstancia que pueda actualizar el sobreseimiento. En ese contexto, las causales de improcedencia que se invoquen y las que advierta el tribunal deben estudiarse, pero sin llegar al extremo de imponerle la carga de verificar, en cada asunto, si se actualiza o no alguna de las previstas en el artículo 202 del código en mención, en virtud de que no existe disposición alguna que, en forma precisa, lo ordene. Así las cosas, si existe una causal de improcedencia que las partes pretendan se declare, deben asumir la carga procesal de invocarla para vincular al tribunal y, sólo entonces, tendrán el derecho de exigir el pronunciamiento respectivo".-

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 210/2006. Director General de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría General de la República. 6 de septiembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Antonio Villaseñor Pérez.

Revisión fiscal 634/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y

Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 31 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

Revisión fiscal 608/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y otra. 7 de abril de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Ernesto González González.

Revisión fiscal 662/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 28 de abril de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

Revisión fiscal 83/2011. Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 6 de mayo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: José Pablo Sáyago Vargas.

Y en la jurisprudencia con Registro digital: 194697 Instancia: Primera Sala Novena Época Materias(s): Común Tesis: 1a./J. 3/99 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX, Enero de 1999, página 13 Tipo: Jurisprudencia, que es del tenor siguiente:

"IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO. De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el

sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito. Criterios antes señalados de los que se desprende con toda claridad la hipótesis que ha venido siendo sostenida sobre el análisis oficioso en la instancia de la revisión de las causales de improcedencia y sobreseimiento".-

En esa tesitura, del análisis efectuado al expediente en que se actúa, el cual tiene valor probatorio pleno de conformidad a lo establecido por los artículos 283, fracción VIII y 323, fracción VI del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, se actualiza la hipótesis jurídica de sobreseimiento del juicio prevista por la fracción IV, del artículo 87 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, que señala:

"ARTÍCULO 87.- Procede el sobreseimiento del juicio cuando: ... IV.- Que hayan sido resueltos en un procedimiento jurisdiccional;".-

Para arribar a la actualización de esta causal de sobreseimiento, debemos partir de la premisa que de conformidad con los artículos 17 de la Constitución Política Federal; 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, el derecho fundamental de acceso a la justicia se encuentra sujeto a los plazos y términos que fijen las leyes. Esto es, tal prerrogativa se encuentra limitada a que sea ejercida cumpliendo con los presupuestos formales, materiales de admisibilidad y de procedencia establecidos en las leyes, lo cual tiene como finalidad dar certeza jurídica a los procedimientos. En otras palabras, si bien tanto el derecho nacional, como el sistema internacional reconocen el derecho de acceso a la impartición de justicia - acceso a una tutela judicial efectiva-, lo cierto es que tal circunstancia no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales que los gobernados tengan a su alcance, pues tal proceder equivaldría a que los Tribunales dejaran de aplicar los demás principios constitucionales y legales que

rigen su función jurisdiccional, provocando con ello un estado de incertidumbre en los destinatarios de esa función, ya que se desconocería la forma de proceder de tales órganos, además de que se trastocarían las condiciones de igualdad procesal de los justiciables. Tales conclusiones encuentran su origen en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2014 (10a.), aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y que señala lo siguiente: Registro digital: 2005917 Instancia: Primera Sala Décima Época Materias(s): Constitucional, Común Tesis: 1a./J. 22/2014 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I, página 325 Tipo: Jurisprudencia, que es del tenor siguiente:

"DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE REQUISITOS **FORMALES** 0 **PRESUPUESTOS** NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL. El derecho fundamental a un recurso sencillo, rápido y efectivo, reconocido en el artículo 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), implica que los mecanismos o medios procesales destinados a garantizar los derechos humanos sean efectivos. En este sentido, la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la citada Convención constituye su transgresión por el Estado parte. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que para que exista el recurso, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley, o que sea admisible formalmente, sino que se requiere que sea realmente idóneo para determinar si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla. Ahora bien, el simple establecimiento de requisitos o presupuestos formales necesarios para el estudio de fondo de los alegatos propuestos en el amparo no constituye, en sí mismo, una violación al derecho referido, pues en todo procedimiento o proceso existente en el orden interno de los Estados concurrir amplias garantías judiciales, entre ellas, formalidades que deben observarse para garantizar el acceso a aquéllas. Además, por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y para la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad, de carácter judicial o de cualquier otra índole, de los recursos internos; de forma que si bien es cierto que dichos recursos deben estar disponibles para el interesado, a fin de resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado y, en su caso, proveer la reparación adecuada, también lo es que no siempre y, en cualquier caso, cabría considerar que los órganos y tribunales internos

deban resolver el fondo del asunto que se les plantea, sin que importe verificar los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del recurso intentado. En este sentido, aun cuando resulta claro que el juicio de amparo es una materialización del derecho humano a un recurso judicial efectivo, reconocido tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, el hecho de que el orden jurídico interno prevea requisitos formales o presupuestos necesarios para que las autoridades jurisdiccionales analicen el fondo de los argumentos propuestos por las partes no constituye, en sí mismo, una violación a dicho derecho fundamental".

"ACCESO A LA JUSTICIA. ES UN DERECHO LIMITADO, POR LO QUE PARA SU EJERCICIO ES NECESARIO CUMPLIR CON LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA, ASÍ COMO DE OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO. Todos los Jueces mexicanos deben partir de los principios de constitucionalidad y convencionalidad y, por consiguiente, en un primer momento, realizar la interpretación conforme a la Constitución y a los parámetros convencionales, de acuerdo con el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, incluso de oficio. En función de ello, y conforme al principio pro personae (previsto en el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos conocida como Pacto de San José de Costa Rica), que implica, inter alia, efectuar la interpretación más favorable para el efectivo goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales, conforme a los artículos 17 constitucional; 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la citada convención, el derecho humano de acceso a la justicia no se encuentra mermado por la circunstancia de que las leyes ordinarias establezcan plazos para ejercerlo, porque tales disposiciones refieren que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un Juez o tribunal competente; sin embargo, ese derecho es limitado, pues para que pueda ser ejercido es necesario cumplir con los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia para ese tipo de acciones, lo cual, además, brinda certeza jurídica. De igual forma, no debe entenderse en el sentido de que puede ejercerse en cualquier tiempo, porque ello se traduciría en que los tribunales

estarían imposibilitados para concluir determinado asunto por estar a la espera de saber si el interesado estará conforme o no con la determinación que pretendiera impugnarse, con la consecuencia de que la parte contraria a sus intereses pudiera ver menoscabado el derecho que obtuvo con el dictado de la resolución que fuera favorable, por ello la ley fija plazos para ejercer este derecho a fin de dotar de firmeza jurídica a sus determinaciones y lograr que éstas puedan ser acatadas. De ahí que si el gobernado no cumple con uno de los requisitos formales de admisibilidad establecidos en la propia Ley de Amparo, y la demanda no se presenta dentro del plazo establecido, o los quejosos no impugnan oportunamente las determinaciones tomadas por la autoridad responsable, ello no se traduce en una violación a su derecho de acceso a la justicia, pues éste debe cumplir con el requisito de procedencia atinente a la temporalidad, por lo que resulta necesario que se haga dentro de los términos previstos para ello, ya que de no ser así, los actos de autoridad que se impugnen y respecto de los cuales no existió reclamo oportuno, se entienden consentidos con todos sus efectos jurídicos en aras de dotar de firmeza a dichas actuaciones y a fin de que los propios órganos de gobierno puedan desarrollarse plenamente en el respectivas competencias, sin estar sus interminablemente a la promoción de juicios de amparo".

Ahora bien, partiendo de la premisa de que el Derecho al Acceso a la Justicia se encuentra sujeto a los requisitos formales o presupuestos procesales que se fijen en las leyes, es claro que, al intentarse el juicio en materia contenciosa administrativa local, quien lo promueva debe sujetarse a los plazos, requisitos y condiciones que establezca la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.----

Bajo este contexto, y de un análisis integral del escrito inicial de demanda, podemos apreciar que la parte actora acudió a demandar la nulidad de la renuncia a su pensión por jubilación - - - - - de fecha 6 de agosto de 2015; del convenio de fecha quince de febrero de dos mil dieciséis, suscrito por ella y el ISSSTESON, donde se le privó de una parte del pago de su pensión; el pago retroactivo de su pensión tipo jubilatoria - - - - - por la cantidad de \$3,882.5 (tres mil ochocientos ochenta y dos pesos 50/100 moneda nacional) a partir de septiembre de dos mil quince; el pago retroactivo que le ha sido descontado mes con mes a su pensión tipo jubilatoria - - - - - a razón de \$3,999.99 (tres mil novecientos noventa y nueve pesos 99/100 moneda nacional); así como el ilegal descuento autorizado a su pensión tipo jubilatoria número - - - - - bajo el concepto "142" y de la autorización de dejar de realizar sus pagos correspondientes a su pensión jubilatoria - - - - - . Y al contestar la demanda, el apoderado legal del Instituto de Seguridad y

Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, manifestó que dichas pretensiones ya fueron resueltas por otra autoridad.

En efecto, a fojas de la doscientos cincuenta y seis a la doscientos setenta y nueve del sumario está visible la versión pública de la ejecutoria de amparo dictada en el amparo en revisión 562/2018 resuelto en sesión de cuatro de julio de dos mil diecinueve, por el Primer tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito y, de igual manera a fojas trescientos cincuenta y cuatro a la quinientos setenta y nueve, obra la copia certificada de dicha ejecutoria, en la que se determinó lo siguiente:

"CUARTO. Estudio de los agravios.

Los agravios son **ineficaces**, en una parte, e **infundados** en otra y en un diverso aspecto **fundados** y suficientes para revocar la sentencia; los cuales se analizarán en una forma distinta al en que se hacen valer, en razón del tema a que se refieren y la prelación en su estudio.

En su **agravio sexto**, la recurrente señala que la sentencia recurrida, carece de exhaustividad y congruencia, afirmando que no se analizó en la misma el tema de "confiscación de bienes" (sic) y al efecto transcribe los actos que textualmente señaló en la demanda de amparo, que son:

- "1. La privación de mi subsistencia al quitarme una parte del pago de mi pensión, (\$******* **** **** ***** ***** ***** pesos **/100 moneda nacional-), de manera arbitraria e ilegal, lo que se traduce en la confiscación de mis bienes, es decir, mes tras mes me descuentan de mi pago de pensión dicha cantidad, sin siquiera darme mi derecho de audiencia, de ahí que reclamo lo retroactivo que se me ha descontado de forma ilegal.
- 2.- La confiscación total de mi pensión tipo jubilatoria otorgada por el ******** por los servicios prestados durante más de 28 años en la ******** en consecuencia reclamo el pago retroactivo a partir del mes de octubre del 2015, fecha en que se me fue confiscada ésta pensión." (foja 3 del juicio de amparo).

Dicho agravio, resulta infundado.

Para sustentar lo anterior, es necesario tener presente, que la fijación de la litis en la sentencia de amparo, y los principios de exhaustividad y congruencia de la misma, se encuentran previstos en los artículos 74 y 75 de la Ley de Amparo, que se leen:

"Artículo 74. - (LO TRANSCRIBE). -

"Artículo 75. - (LO TRANSCRIBE). -

Se califican así los agravios, pues contrario a la apreciación de la revisionista, se advierte del considerando segundo de la sentencia recurrida, que se realizó la precisión del acto reclamado, como lo dispone el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, en los términos siguientes:

La **confiscación total de la diversa pensión** tipo jubilatoria que le fue otorgada el treinta y uno de octubre de dos mil uno, por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los

Trabajadores del Estado de Sonora, con sede en esta ciudad, por los servicios prestados a la Universidad de Sonora."

Lo anterior, permite calificar de **infundado** el agravio en estudio, pues sí fue materia de la litis de la sentencia los actos reclamados referidos, y precisamente en su considerando tercero, se tuvieron por existentes en los mismos, es decir, en la sentencia se cumplió con el principio de exhaustividad y congruencia a que se refieren los artículos 74 y 75 de la Ley de Amparo.

Tiene aplicación a lo anterior, sólo por el criterio que contiene, la Jurisprudencia 1 a./J. 33/2005, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario: Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Abril de 2005, página 108, registro 178783, que dice:

"CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados."

Por otra parte, se califican de **ineficaces** parte de los alegaciones en el "AGRAVIO GENERAL", y en los diversos agravios primero y cuarto, donde se afirma que al emitirse la sentencia de amparo recurrida, se infringieron sus derechos fundamentales y humanos, previstos en la Constitución Federal y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, incluso que al emitirse esa sentencia, se denotó el desinterés de juzgador de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

La inconformidad es **ineficaz**, pues aun cuando proceda el recurso de revisión contra las decisiones del juez de amparo, dicho recurso no es un medio de control constitucional autónomo, a través del cual pueda analizarse la violación a derechos fundamentales o humanos, sino que es un procedimiento de segunda instancia que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función judicial, a través del cual, el tribunal de alzada, con amplias facultades, incluso de sustitución, vuelve a analizar los motivos y fundamentos que el juez de Distrito tomó en cuenta para emitir su fallo, limitándose a los agravios expuestos.

Así, a través del recurso de revisión, técnicamente, no deben analizarse los agravios consistentes en que el juez de Distrito infringió derechos fundamentales o humanos al conocer de un juicio de amparo, por la naturaleza del medio de defensa y por la función de control constitucional que el a quo desempeña, pues si así se hiciera, se trataría extralógicamente al juez del conocimiento como otra autoridad responsable y se desnaturalizaría la única vía establecida para elevar las reclamaciones de inconstitucionalidad de actos, que es el juicio de amparo; es decir, se ejercería un control constitucional sobre otro de la misma naturaleza, lo cual sería indebido.

La determinación encuentra sustento en la siguiente Jurisprudencia, que no se opone a la Ley de Amparo vigente, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Apéndice de 2011, Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primer Parte- SCJN Décima Sección-Recursos, página 1272, registro 1003004, que se lee:

"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON LOS QUE SOSTIENEN QUE LOS JUZGADORES DE AMPARO VIOLAN GARANTÍAS INDIVIDUALES, SOLAMENTE EN ESE ASPECTO. Históricamente las garantías individuales se han reputado como aquellos elementos jurídicos que se traducen en medios de salvaguarda de las prerrogativas fundamentales que el ser humano debe tener para el cabal desenvolvimiento de su personalidad frente al poder público. Son derechos públicos subjetivos consignados en favor de todo habitante de la República que dan a sus titulares la potestad de exigirlos jurídicamente a través de la verdadera garantía de los derechos públicos fundamentales del hombre que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consigna, esto es, la acción constitucional de amparo. Los Jueces de Distrito, al conocer de los distintos juicios de amparo de su competencia, y no de procesos federales, ejercen la función de control constitucional y, en ese caso, dictan determinaciones de cumplimiento obligatorio y obran para hacer cumplir esas determinaciones, según su propio criterio y bajo su propia responsabilidad, por la investidura que les da la ley por lo que, a juicio de las partes, pueden infringir derechos subjetivos públicos de los gobernados. Ahora bien, aun y cuando en contra de sus decisiones procede el recurso de revisión, éste no es un medio de control constitucional autónomo, a través del cual pueda analizarse la violación a garantías individuales, sino que es un procedimiento de segunda instancia que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función judicial, a través del cual, el tribunal de alzada, con amplias facultades, incluso de sustitución, vuelve a analizar los motivos y fundamentos que el Juez de Distrito tomó en cuenta para emitir su fallo, limitándose a los agravios expuestos. Luego, a través del recurso de revisión, técnicamente, no deben analizarse los agravios consistentes en que el Juez de Distrito violó garantías individuales al conocer de un juicio de amparo, por la naturaleza del medio de defensa y por la función de control constitucional que el a quo desempeña ya que, si así se hiciera, se trataría extralógicamente al Juez del conocimiento como otra autoridad responsable y se desnaturalizaría la única vía establecida para elevar las reclamaciones de inconstitucionalidad de actos, que es el juicio de amparo; es decir, se ejercería un control constitucional sobre otro control constitucional'.

No obstante lo anterior, son **fundados** aunque suplidos en su deficiencia, acorde a lo dispuesto por el artículo 79, fracción V2, de la Ley de Amparo, los agravios en los cuales se inconforma contra las razones por las cuales se actualizó la causal de improcedencia de prevista por el artículo 61 fracción XIII de la Ley de Amparo, que dio lugar a su vez al sobreseimiento en el amparo.

Dicha suplencia es aplicable, pues de las constancias remitidas por la autoridad responsable se advierte que la recurrente tiene la calidad de pensionada por parte del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora.

Al respecto, es aplicable la tesis 2a. XCV/2014 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 1106, Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I, Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, que dice:

"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA LABORAL. OPERA EN FAVOR DE LOS PENSIONADOS Y DE SUS BENEFICIARIOS. Conforme al artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo, la autoridad que conozca del juicio deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en materia laboral, en favor del trabajador, con independencia de que la relación entre empleador y empleado esté regulada por el derecho laboral o por el administrativo; de lo cual se deduce que si bien esta norma se refiere a determinados sujetos y a dos tipos de relaciones jurídicas específicas, como son, por un lado, las su propia responsabilidad, por la investidura que les da la ley por lo que, a juicio de las partes, pueden infringir derechos subjetivos públicos de los gobernados. Ahora bien, aun y cuando en contra de sus decisiones procede el recurso de revisión, éste no es un medio de control constitucional autónomo, a través del cual pueda analizarse la violación a garantías individuales, sino que es un procedimiento de segunda instancia que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función judicial, a través del cual, el tribunal de alzada, con amplias facultades, incluso de sustitución, vuelve a analizar los motivos y fundamentos que el Juez de Distrito tomó en cuenta para emitir su fallo, limitándose a los agravios expuestos. Luego, a través del recurso de revisión, técnicamente, no deben analizarse los agravios consistentes

en que el Juez de Distrito violó garantías individuales al conocer de un juicio de amparo, por la naturaleza del medio de defensa y por la función de control constitucional que el a quo desempeña ya que, si así se hiciera, se trataría extralógicamente al Juez del conocimiento como otra autoridad responsable y se desnaturalizaría la única vía establecida para elevar las reclamaciones de inconstitucionalidad de actos, que es el juicio de amparo; es decir, se ejercería un control constitucional sobre otro control constitucional".

No obstante lo anterior, son **fundados** aunque suplidos en su deficiencia, acorde a lo dispuesto por el artículo 79, fracción V2, de la Ley de Amparo, los agravios en los cuales se inconforma contra las razones por las cuales se actualizó la causal de improcedencia de prevista por el artículo 61 fracción XIII de la Ley de Amparo, que dio lugar a su vez al sobreseimiento en el amparo.

Dicha suplencia es constancias remitidas por la autoridad responsable se advierte que la recurrente tiene la calidad de pensionada por parte del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora.

Al respecto, es aplicable la tesis 2a. XCV/2014 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 1106, Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I, Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, que dice:

"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA LABORAL. OPERA EN FAVOR DE LOS PENSIONADOS Y DE SUS BENEFICIARIOS. Conforme al artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo, la autoridad que conozca del juicio deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en materia laboral, en favor del trabajador, con independencia de que la relación entre empleador y empleado esté regulada por el derecho laboral o por el administrativo; de lo cual se deduce que si bien esta norma se refiere a determinados sujetos y a dos tipos de relaciones jurídicas específicas, como son, por un lado, las personas que cumplen con su deber social y su derecho al trabajo y, por otra, quienes las emplean, ya sea dentro de un vínculo laboral o de orden administrativo, lo cierto es que las razones que en estos supuestos inspiran la obligación del órgano de amparo para suplir la deficiencia de la queja a favor del trabajador no se agotan con motivo de la jubilación o retiro de quien había estado subordinado a un empleador, pues las causas que originaron el auxilio que la ley les brindaba durante su época laboralmente activa no sólo se mantienen, sino que incluso se agudizan, porque lo habitual es que como pensionistas sus ingresos se reduzcan y, con ello, la posibilidad de contar con asesoría legal adecuada. Así, esta Segunda Sala determina que tratándose de juicios de amparo deducidos de asuntos laborales o contenciosoadministrativos, en los que se controviertan el otorgamiento y los ajustes de pensiones, así como de cualquiera otra prestación derivada de éstas, ya sea por los interesados o por sus beneficiarios, el órgano de amparo queda obligado a suplir la deficiencia de la queja en favor de los demandantes de tales pretensiones, en la inteligencia de que este deber sólo tiene razón de ser cuando existan causas jurídicamente válidas para preservar u otorgar algún derecho, pues si el juzgador no advierte que dicha suplencia lo conduzca a esta finalidad provechosa para el particular, bastará con que así lo declare sin necesidad de que haga un estudio oficioso del asunto, el cual, por carecer de un sentido práctico, sólo entorpecería la pronta solución del litigio en perjuicio de los propios justiciables. '

En la **sentencia recurrida**, se sostuvo que operó un consentimiento de los actos reclamados, bajo el argumento de que la quejosa manifestó con signos inequívocos, que (1) **renunció voluntariamente a la pensión** otorgada el treinta y uno de octubre de dos mil uno, por sus servicios prestados a la Universidad de Sonora; además, se consideró acreditada **en la sentencia** ese

Incluso se precisó en el fallo recurrido, que no era obstáculo para sostener lo anterior, el hecho de que en las manifestaciones de la quejosa, se afirmara que los documentos no tienen el alcance y valor probatorio suficiente para arribar a dicha conclusión; pues los consideró el juzgador de amparo, como documentos a los cuales les concedía valor probatorio pleno; precisándose en la propia sentencia que los mismos no fueron objetados de falsos y la quejosa, en ningún momento negó que fuera su firma.

Pues bien, contrario a la apreciación vertida en la sentencia recurrida, este Tribunal Colegiado, sostiene que el argumento para tener por actualizada la referida causal de improcedencia tiene relación con el fondo del asunto, por lo que debe ser desestimada.

Lo anterior es así, pues la quejosa en su escrito de manifestaciones del veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, (fojas 72 a 83 del amparo), refiere que no existe certeza que ella fue quien firmó el escrito con el contenido de la renuncia a la pensión, ni el convenio que dio lugar, a que se le hicieran los descuentos reclamados.

Además, planteó la quejosa, que la pensión es un derecho irrenunciable y por tal serían nulos los actos que afectan a su primer pensión y el descuento que dice afecta la segunda.

Lo anterior, pone de manifiesto que la legalidad de esos documentos, el escrito de renuncia de la pensión, así como el convenio que dieron lugar al descuento que se le hace en el pago de la pensión a la quejosa, en su caso, será motivo de análisis al resolverse en el fondo del juicio de amparo; de ahí que deba **desestimarse** la causal de improcedencia relativa al consentimiento del acto reclamado partiendo del contenido de esos documentos.

Tiene aplicación al caso la jurisprudencia 135/2001, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Tomo XV, Enero de 2002, página 5, del Semanario Judicial de la Federación, registro 187973, cuyo sumario a la letra dice:

"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.

Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse."

Ahora bien, al quedar desestimada la causal de improcedencia en cuestión; de conformidad, con lo dispuesto por el artículo 93 fracción I, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, se procede a analizar la diversa causal de improcedencia invocada por la responsable en su informe justificado (foja 51 del juicio de amparo).

La responsable señala que la quejosa desde el día quince de febrero de dos mil dieciséis, se hizo conocedora de los términos en que se realizarían los descuentos y el periodo pactado (306 mensualidades) de ahí que la demanda de amparo -alega- es extemporánea, actualizándose la causal de improcedencia prevista por el artículo 61 fracción XIV de la Ley de Amparo.

Se desestima dicha causal de improcedencia.

Lo anterior es así, pues del contenido de su informe justificado, se advierte con claridad que plantea su actualización, partiendo de la base que la demanda es extemporánea, al haber conocido la quejosa los descuentos y periodo pactado **al suscribir el convenio** con la institución señalada como responsable; pero, como ya se expuso en líneas precedentes, la quejosa plantea que la pensión es un derecho irrenunciable y por tal sería nulos los actos que afectan a su primer pensión y el descuento que dice afecta la segunda.

Ello, como se dijo, pone de manifiesto en particular el documento que contiene el convenio que dio lugar al descuento que se le hace en el pago de la pensión a la quejosa, en su caso, será motivo de análisis al resolverse en el fondo del juicio de amparo; de ahí que también deba desestimarse esta diversa causal de improcedencia.

En tales condiciones, debido a que no existe alguna otra causa de improcedencia invocada por las partes, como tampoco este órgano jurisdiccional advierte alguna que deba de analizarse de oficio, **lo que procede es revocar la sentencia recurrida**, para el efecto de levantar el sobreseimiento decretado y en consecuencia, con fundamento en el artículo 193, fracción V, de la Ley de Amparo, examinar los conceptos de violación expresados en la demanda.

QUINTO. Análisis de los conceptos de violación.

Los conceptos de violación, son en una parte infundados y el resto ineficaces.

La parte quejosa aduce que los actos reclamados conculcan la garantía de no confiscación que prevé el artículo 22 de la Constitución General de la República, en virtud de que le privan de un beneficio que ya tenía adquirido, incurriéndose así en una confiscación inmotivada, con la consecuente afectación a sus derechos.

El planteamiento de inconstitucionalidad de los actos por considerar confiscación es **infundado**, por las razones que a continuación se exponen.

En principio debe tenerse presente que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, definió que la garantía de no confiscación que consagra el artículo 22 de la Constitución General de la República, proscribe la apropiación violenta por parte de la autoridad de la totalidad o una parte significativa de los bienes de una persona, sin título legítimo y contraprestación alguna, según deriva de la tesis P. LXXIV/96, que es del siguiente tenor:

"CONFISCACIÓN Y DECOMISO. SUS DIFERENCIAS BÁSICAS. Confiscación y decomiso son dos figuras jurídicas afines, pero con características propias que las distinguen. Por la primera, debe entenderse la apropiación violenta por parte de la autoridad, de la totalidad de los bienes de una persona o de una parte significativa de los mismos, sin título legítimo y sin contraprestación, pena que se encuentra prohibida por el artículo 22 constitucional; en tanto que la última es aquella que se impone a título de sanción, por la realización de actos contra el tenor de leyes prohibitivas o por incumplimiento de obligaciones de hacer a cargo de los gobernados con la nota particular de que se reduce a los bienes que guardan relación con la conducta que se castigado sea, los que han sido utilizados como instrumento para la comisión de un delito o infracción administrativa, los que han resultado como fruto de tales ilícitos o bien los que por sus características, representan un peligro para la sociedad."

Ahora bien, por sí la privación de una pensión a la quejosa (foja 38 del tomo de pruebas), no viola el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues si bien es cierto que este numeral constitucional prohíbe entre otras penas inusitadas y trascendentales la confiscación de bienes, también lo es que ese actuar no es confiscatorio; lo anterior es así, porque es consustancial al concepto de confiscación la privación de la totalidad o la mayor parte de bienes o derechos de un individuo, fuera de los casos previstos por el segundo párrafo del artículo 22 constitucional, que sin constituir una confiscación, habilitan al poder público para privar a un individuo de sus bienes o derechos, taxativamente limitado a las hipótesis contenidas en dicho precepto.

Se considera así, pues la reducción a una mera indisponibilidad patrimonial de orden provisorio, no permite encuadrar a tal providencia en el rango de la confiscación, de manera que no puede aceptarse como acto de privación constitucionalmente prohibido, el descuento de una parte de la pensión, por un plazo determinado; ya que en todo caso, cumplido el plazo de trescientos seis

Máxime que el descuento de dicha cantidad aparece como derivado de cubrir un adeudo o saldo por haber recibido, de modo indebido según la autoridad, dos pensiones diversas en un mismo periodo de tiempo, de ahí que claramente se advierte que no tiene origen ni naturaleza confiscatoria ese convenio para restituir un monto que se reputo adeudado.

No pasa inadvertido que la quejosa alega que la privación de la primera pensión, es inconstitucional, porque a su parecer es un derecho irrenunciable.

Sin embargo, los conceptos de violación en que se sustenta lo anterior, son **ineficaces**, pues a pesar de que se pudieran llegar a considerar fundados, de concederse el amparo a la quejosa le acarrearía un mayor perjuicio.

Previo a explicar por qué son ineficaces los conceptos de violación, cabe puntualizar que el artículo 62 de la Ley de Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, dispone:

"ARTÍCULO 62. Es incompatible la percepción de una pensión, otorgada por el Instituto con la percepción de cualquiera otra pensión concedida por el propio Instituto y organismos públicos a que se refieren los artículos 1o. y 3o. de esta Ley y que están incorporados al régimen de la misma. Es igualmente incompatible la percepción de una pensión ganada por derecho propio con el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión remunerados por el Estado y organismos públicos, siempre que tales cargos y empleos impliquen la incorporación al régimen de esta Ley. Los interesados podrán gozar nuevamente de la pensión, cuando desaparezca la incompatibilidad. Tal incompatibilidad no existirá entre la percepción de una pensión concedida por el Instituto por servicios prestados al Gobierno del Estado y el desempeño de la docencia en la Universidad de Sonora o en otro organismo público descentralizado de fines educativos, ni entre aquella y la pensión por servicios docentes en otros organismos.

El infractor a la disposición antes expresada estará obligado a reintegrar las cantidades percibidas indebidamente en el plazo que le será fijado por el Instituto, pero que nunca será menor al tiempo en que las hubiera recibido. Desaparecida la incompatibilidad y reintegradas las cantidades indebidamente recibidas, el pensionista puede volver a disfrutar de la pensión otorgada. Si no hiciese el reintegro en los términos de este artículo perderá todo derecho a la pensión.

Los pensionistas quedan obligados a dar aviso inmediato al Instituto cuando acepten cualesquiera de los empleos, cargos o comisiones a que se ha hecho referencia; igualmente quedan obligados a dar aviso en caso de otorgamiento de alguna pensión.

En todo caso, el Instituto ordenará la suspensión de la pensión otorgada."

Por su parte los artículos 1 y 3 de dicha norma se

- "Artículo 1o. La presente Ley es de orden público, de interés social y de observancia general en el Estado de Sonora; y se aplicará:
 - I.- A los trabajadores del Servicio Civil del Estado de Sonora;
- II.- A los trabajadores o empleados de organismos que por Ley o por disposición legal del Ejecutivo del Estado sean incorporados a su régimen.
- III.- A los pensionistas del Estado y de organismos públicos a que se refiere la fracción anterior;
- IV.- A los familiares derechohabientes tanto de los trabajadores como de los pensionistas mencionados:
 - V.- Al Estado y organismos públicos que se menciona en este artículo."
- "Artículo 3o. El Instituto podrá celebrar convenios con las Entidades de la Administración: Pública Estatal y con los Ayuntamientos de los Municipios del Estado, así como con organismos o instituciones públicas, con el fin de que sus trabajadores y los

> familiares derechohabientes de éstos reciban las prestaciones y servicios del régimen de esta Ley.

> La Junta Directiva del Instituto establecerá los requisitos, condiciones, modalidades y obligaciones, a los que se sujetarán los organismos que decidan incorporarse al régimen de esta Ley. La incorporación podrá ser total o parcial."

De los numerales anteriores, se advierte, en lo que aquí interesa:

- Es incompatible la percepción de una pensión, otorgada por dicho Instituto con cualquier otra pensión concedida por el propio instituto.
- Igualmente incompatible la percepción de una pensión ganada por derecho propio con el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión remunerados por el Estado y organismos públicos, siempre que tales cargos y empleos impliquen la incorporación al régimen de esa Ley.
- Los interesados podrán gozar nuevamente de la pensión, cuando desaparezca la incompatibilidad.
- Que esa incompatibilidad no existirá entre la percepción de una pensión concedida por el Instituto por servicios prestados al Gobierno del Estado y el desempeño de la docencia en la Universidad de Sonora o en otro organismo público descentralizado de fines educativos, ni entre aquella y la pensión por servicios docentes en otros organismos.

Así, en el caso, se advierte que independientemente de la constitucionalidad de la renuncia de esa primera pensión por la cantidad de (\$3,883.00 tres mil ochocientos ochenta y tres pesos 00/100 mensuales) (foja 3 del anexo I de pruebas), a la quejosa le permitió gozar de la segunda de mayor cantidad \$18,109.73 (dieciocho mil ciento nueve pesos 73/100) (foja 66 ídem).

De ahí que de concederse el amparo por considerar inconstitucional el actuar de la responsable en dejar sin efecto esa primera pensión, generaría la incompatibilidad de la segunda que le implica un mayor beneficio a la quejosa por el monto de la misma.

Además, este Tribunal Colegiado no advierte que la quejosa esté en caso de excepción de incompatibilidad a que se refiere ese artículo 62 de la Ley de Instituto en mención, pues si bien la primer pensión la obtuvo por los veintiocho años de servicios prestados a la Universidad de Sonora, esto fue, por desempeñarse en el cargo de Oficial Escolar Capturista Adscrita al Departamento de Servicios Escolares, en esta ciudad (foja 3 del tomo de pruebas del amparo), mientras que la segunda, fue por sus treinta años de servicios al Gobierno del Estado, con el cargo de Coordinador Técnico Adscrito a la Dirección General de Pesca y Acuacultura dependiente de la SAGARPA; esto es, no fue por desempeño de docencia a que se refiere el caso de excepción.

Incluso, lejos de pensar que la renuncia a la primer pensión le depare un perjuicio a la quejosa, se puede llegar a considerar que se trata de un beneficio que se le constituyó, independientemente que lo hubiere solicitado expresamente o no; pues ello, le permitió gozar de la segunda de las pensiones de una cantidad mayor.

Cabe mencionar, que contrario a la apreciación de la quejosa, a la luz de lo previsto por el artículo 123, apartado B, fracción XI, de la Constitución Federal, a través del juicio de amparo, no se puede llegar a constituir el derecho de gozar de dos pensiones de la misma naturaleza, ya que esa norma constitucional, no lo dispone así.

Tal como lo sostuvo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la Jurisprudencia 2a./J. 129/2017 (10a.), la jubilación es el derecho que tiene el trabajador al retiro remunerado. Ese derecho, en el caso de los trabajadores al servicio del Estado proviene de la Constitución Federal, según se advierte del artículo 123, apartado B, constitucional, que reconoce como parte del derecho a la seguridad social de los trabajadores del Estado las prestaciones derivadas de la jubilación.

Destacó, que en la resolución de la contradicción de tesis 50/96, aprobada en sesión celebrada el nueve de abril de mil novecientos noventa y siete, en relación con la naturaleza de la jubilación, la Segunda Sala sostuvo:

"... la naturaleza jurídica de la jubilación, como una forma de terminación de la relación de trabajo y en ella encuentra su origen; de este modo, las contraprestaciones que se otorgan las partes no

son ya el intercambio de fuerza de trabajo por salarios, sino que se sustituyen por la pensión que paga el patrón en reconocimiento del desgaste orgánico que incuestionablemente sufre todo trabajador, en cuanto ser humano, por: razones de orden fisiológico, a lo largo de un tiempo mínimo de servicios acumulado durante su vida económicamente productiva, conocido en términos jurídicos como antigüedad y en algunos casos, condicionado a la realización de un hecho generador (vejez, incapacidad)...."

De todo lo anterior, señaló, se puede advertir que la Segunda Sala, concluyó que, si bien es cierto que el derecho a la jubilación, y a percibir la pensión respectiva, nace al realizarse la condición de tiempo trabajado o edad del trabajador que el contrato o en este caso específico la ley señale, también lo es que tal derecho se encuentra sujeto a la circunstancia simultánea de que se efectúe el retiro del servicio activo.

En ese sentido precisó, si por cualquier causa el pensionista reingresa a una dependencia u organismo público, y ello origina que siga percibiendo un salario e implica la incorporación al régimen de la ley del instituto, ésas son causas suficientes que reflejan que el trabajador no se encuentra en ese retiro total de toda actividad laboral, siendo que el pago de la pensión por jubilación nace hasta que se verifica el requisito esencial de la separación.

Entonces, la jubilación constituye una prestación de seguridad social consagrada constitucionalmente a favor de los trabajadores.

De ello se sigue que, la limitante a gozar sólo de una pensión, de ninguna manera contraviene lo dispuesto por el artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución Federal, el cual sólo consagra los derechos mínimos que deben disfrutar los trabajadores con motivo de la relación de trabajo; de entre los cuales se encuentra el derecho a la jubilación, del que se vuelve a beneficiar el trabajador una vez que regresa a su estado de retiro, pues el precepto reclamado no impone como sanción la pérdida definitiva de ese beneficio, del que se puede gozar nuevamente cuando desaparezca la incompatibilidad y se reintegren las sumas recibidas en este periodo.

Por lo que, la incompatibilidad es una limitación al pago de pensión que resulta acorde al derecho a la seguridad social, pues el goce de la jubilación se encuentra condicionado a que se verifique el retiro total de la actividad laboral, en tanto que es una prestación que tiende a sustituir el ingreso del trabajador cuando ocurra tal contingencia.

Suponer lo contrario, sería tanto como aceptar que el Estado erogue respecto del pensionista un doble pago, por un lado otorgar la jubilación (asignación vitalicia) para compensar la pérdida de ingreso derivada de la terminación de la relación laboral y, por el otro, realizar las aportaciones correspondientes como consecuencia de la nueva relación laboral con él, aun cuando la relación fuera con una diversa dependencia.

Aunado a lo anterior, es una norma del plan de seguridad social que garantiza la sostenibilidad del sistema, al condicionar el pago de la pensión por jubilación a la verificación efectiva del retiro del trabajador, de ahí que el artículo impugnado sea acorde con el sistema de seguridad social previsto en la Constitución Federal.

Los anteriores argumentos de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, llevan a este Tribunal Colegiado a sostener que el artículo 62 de la Ley de Instituto de referencia, garantiza al trabajador que las pensiones otorgadas se realicen con apego a la Constitución Federal, al establecer la compatibilidad de unas con otras de las expresamente señaladas en el capítulo respectivo, así como con el desempeño de trabajos remunerados, siempre y cuando no implique su incorporación al régimen de la ley del instituto, pues ante el incumplimiento de tales disposiciones es causa fundada para que se suspenda la pensión de la que goza originalmente el pensionado.

Se prevé en el artículo 61 de dicha Ley , que el pensionado que siga en el servicio pueda renunciar a la pensión y obtener otra, de acuerdo con las cuotas aportadas y el tiempo de servicios prestados con posterioridad.

Aunado a lo anterior, en el artículo 62 de la Ley del Instituto, obliga a los pensionados a avisar del nuevo empleo, cargo o comisión, incluso del otorgamiento de una nueva pensión.

Ello, evidencia que ese sistema de regulación del goce de la pensión y obligaciones que le impone la ley, en forma alguna afectan el derecho de esa prestación de seguridad social de la quejosa.

Tiene aplicación a lo anterior por el criterio que contiene, la Jurisprudencia 2a./J. 129/2017 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 46, Septiembre de 2017, Tomo I, página 441, registro 2015145, que se lee:

"PENSIÓN JUBILATORIA. EL ARTÍCULO 51, ANTEPENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007, NO VIOLA EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL. El precepto citado, al no contemplar la compatibilidad entre una pensión jubilatoria y el desempeño de un trabajo remunerado que implique incorporación o continuación al régimen obligatorio de la ley relativa, no viola el derecho a la seguridad social reconocido en el artículo 123, apartado B, fracción XI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual prevé el derecho a la jubilación como una prestación de seguridad social que nace a partir de que concluye la relación de trabajo, al realizarse la condición de tiempo trabajado o edad del trabajador que el contrato o en este caso específico la ley señala; sin embargo, ese derecho está sujeto a la circunstancia de que se efectúe el retiro del servicio activo, pues si por cualquier causa el pensionado reingresa a una dependencia u organismo público, ello origina que siga percibiendo un salario e implica la incorporación al régimen de la ley del Instituto, lo que significa que el trabajador no se encuentra en retiro total de toda actividad laboral, siendo que el pago de la pensión por jubilación, nace hasta que se verifica el requisito esencial de la separación. Asimismo, el mencionado antepenúltimo párrafo del artículo 51 de la ley no impone como sanción la pérdida definitiva de ese beneficio, sino la facultad del Instituto de suspender la pensión al advertir su incompatibilidad, de la que puede gozarse nuevamente cuando ésta desaparezca y se reintegren las sumas recibidas en los términos que indica."

Por lo cual, como se dijo, el hecho de que se hubiera tenido a la quejosa renunciando a la primer pensión, lejos de causarle un perjuicio; constituye un mecanismo extra legal con el cual se le benefició.

Por otra parte, independientemente de lo constitucional o no del actuar de la responsable al momento de ordenar el descuento de \$3,999.99 (tres mil novecientos noventa y nueve pesos 99/100), en su pensión que recibe por el monto de \$18,109.73 (dieciocho mil ciento nueve pesos 73/100) (foja 66 ídem), a pesar de implicar una percepción disminuida en su pensión, no le causa agravio alguno en los derechos fundamentales de la quejosa.

Pues a través de ese descuento, se le permite seguir cobrando la pensión disminuida; es decir, con ello, dio lugar a la no suspensión del goce del pago de la segunda pensión, como lo dispone el propio artículo 62 de la Ley del instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora.

Además, de llegarse a conceder el amparo, lejos de originarse algún beneficio a la quejosa, pudiera perjudicarle a la misma; pues implicaría dar oportunidad a que la responsable, eventualmente, suspenda el goce de la percepción de la segunda pensión por la cantidad de \$18,109.73 (dieciocho mil ciento nueve pesos 73/100) (foja 66 del tomo de pruebas), hasta que la quejosa reintegre al instituto las cantidades percibidas con motivo de la primera de las pensiones.

Incluso, para el caso de no pagarlas, pudiera dar lugar, en su caso, a perder todo derecho a la pensión.

Además no impugnó la constitucionalidad de los artículos 61 y 62 de la Ley 38 por lo que, vía suplencia de la queja, no podrían desaplicarse o declararse inconstitucionales pues implicaría adicionar a la litis constitucional actos no reclamados por la quejosa.

De ahí lo ineficaz de sus conceptos de violación, ya que, en el juicio de amparo, no se puede llegar a agravar la situación de la quejosa, atendiendo al principio *de non reformatio in peius*, que rige en el juicio de derechos fundamentales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 79 de la Ley de Amparo, el cual sólo lo permite la *reformatio in beneficio*, al prever la figura de la suplencia de la queja.

Le resulta aplicación a la tesis I.60.C.8 K (10a.), del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, que se comparte, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Libro 26, Enero de 2016, Tomo IV, página 3155, registro 2010754, que se lee:

"AMPARO. NO ES PROCEDENTE CONCEDER LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL, SI CON MOTIVO DE ELLO SE PRIVA AL QUEJOSO DE LO YA OBTENIDO EN EL JUICIO NATURAL, ATENTO AL PRINCIPIO NON REFORMATIO IN PEIUS. El juicio de amparo tiene como finalidad restituir al quejoso en el goce de los derechos fundamentales que estima violados en su perjuicio, por lo que la concesión de amparo de ninguna manera puede traducirse en un perjuicio para éste. De manera que, no obstante que alguno de sus conceptos de violación resulte fundado, no sería procedente conceder la protección constitucional si con motivo de ello se le priva de lo ya obtenido en el juicio de origen, pues tal situación resulta contraria al principio jurídico non reformatio in peius."

No pasa inadvertido que la quejosa argumenta que fue declarado inconvencional (sic) el artículo 62 de la Ley del instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, en el criterio sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y del Trabajo del Quinto Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 42, Mayo de 2017, Tomo III, página 2036, que dice:

"PENSIONES DE VIUDEZ Y JUBILACIÓN DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE SONORA. EL ARTÍCULO 62, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY RELATIVA, AL RESTRINGIR EL DERECHO A PERCIBIRLAS CONJUNTAMENTE, TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD Y PREVISIÓN SOCIAL CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XI, INCISO A), DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. El citado numeral de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora señala, entre otras, que es Incompatible la percepción de una pensión, otorgada por el instituto con la de cualquiera otra pensión concedida por el propio instituto y organismos públicos que estén incorporados al régimen de la misma. Ahora bien, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 97/2012 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XII, Tomo 2, septiembre de 2012, página 553, de rubro: "ISSSTE. EL ARTÍCULO 51, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA, TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD Y PREVISIÓN SOCIAL CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XI, INCISO A), CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007)", consideró que la citada porción normativa de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, al restringir el derecho a percibir íntegramente las pensiones de viudez y de jubilación, cuando la suma de ambas rebase 10 veces el salario mínimo previsto como cuota máxima de cotización en el artículo 15 de la propia ley, transgrede los principios de seguridad y previsión social invocados, al desatender las siguientes diferencias sustanciales: 1. Dichas pensiones tienen orígenes distintos, pues la primera surge por la muerte del trabajador y la segunda se genera día a día con motivo de los servicios prestados por el trabajador o trabajadora; 2. Cubren riesgos diferentes, dado que la pensión por viudez protege la seguridad y el bienestar de la familia ante el riesgo de la muerte del trabajador o trabajadora y la pensión por jubilación protege su dignidad en la etapa de retiro; y, 3. Tienen autonomía financiera, ya que la pensión por viudez se genera con las aportaciones hechas por el trabajador o pensionado fallecido y la pensión por jubilación se origina con las aportaciones hechas por el trabajador o pensionado, motivo por el cual no se pone en riesgo la viabilidad financiera de las pensiones conjuntas. En ese orden de ideas, el artículo 62, párrafo primero, mencionado transgrede los referidos principios de seguridad y previsión social previstos en la Carta Magna, porque restringe el derecho a percibir conjuntamente las pensiones de viudez y de jubilación, a pesar de que estos derechos no son antagónicos ni se excluyen entre sí, pues como lo estableció la Segunda Sala en la jurisprudencia citada, 1) tienen orígenes distintos, 2) cubren riesgos diferentes y 3) gozan de autonomía financiera; de ahí que no deba existir impedimento alguno para que una persona goce de esas pensiones simultáneamente, una vez acreditados los requisitos exigidos para dicho efecto."

Sin embargo, dicho criterio no es obligatorio para este Tribunal de conformidad con lo dispuesto por el artículo 217 párrafo tercero de la Ley de Amparo; además, el caso en específico del que derivó

esa tesis, el quejoso gozaba de dos pensiones de distinta naturaleza, como son por **viudez** y de **jubilación**, lo cual no sucede en la especie en el que se trata de dos distintas pensiones pero ambas por jubilación, esto es de la misma naturaleza, por lo anterior, no es aplicable como lo pretende la peticionaria de amparo.

Por los motivos expuestos, este Tribunal Colegiado, considera **infundados e ineficaces**, los conceptos de violación y lo procedente es negar el amparo y protección de la Justicia Federal solicitado.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se revoca la sentencia recurrida.

La transcripción anterior, permite concluir que lo solicitado en el presente juicio ya fue materia de otro juicio, resuelto en amparo directo en revisión, es decir, la autoridad federal ya determinó que la privación de una pensión de menor cuantía constituya una privación total de los derechos de previsión social de la actora; que dicho acto no constituye un acto de confiscación; que de considerar la concesión del amparo por actuar inconstitucional del Instituto al dejar sin eefecto la primera pensión generaría la incompatibilidad de la segund que el implica una mayor beneficio a la actora por el monto de la misma, lo anterior derivado del artículo 62 de la Ley 38 del ISSSTESON; que conforme al artículo 123, apartado B, fracción XI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no se puede llegar a constituir el derecho de gozar de dos pensiones de la misma naturalización, además, indicó que independiente de lo constitucional o no del actuar del ISSSTESON al ordenar el descuento de \$3,999.99 (tres mil novecientos noventa y nueve pesos 99/100 moneda nacional) en la pensión que recibe por el monto de \$18,109.73 (dieciocho mil ciento nueve pesos 73/100 moneda nacional) a pesar de implicar una percepción disminuida en su pensión, no le causa agravio alguno en los derechos fundamentales de la actora, pues a través de ese descuento, se le permite seguir cobrando la pensión disminuida, es decir, da lugar a la no suspensión del goce de pago de la segunda pensión, como lo dispones el artículo 62 de la Ley 38 del ISSSTESON, y que de llegar a concederse el amparo, lejos de resultar en un beneficio, pudiera

perjudicarle, pues implicaría dar oportunidad a que el ISSSTESON eventualmente suspenda el goce de la percepción de la segunda pensión por la cantidad de \$18,109.73 (dieciocho mil ciento nueve pesos 73/100 moneda nacional), de ahí que lo anterior, lleve a la convicción de que lo solicitado en el presente juicio, ya fue materia de otro juicio, por lo que de una interpretación sistemática al artículo 87, fracción IV, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora.

Así tampoco es obstáculo para arribar a la conclusión que se propone el aspecto atinente a la contravención a los derechos humanos, porque ha sido criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 192/2007 de rubro:

"ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES", que el derecho humano de acceso a la impartición de justicia consagrado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se integra, por los principios de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita, sin embargo, el derecho a la jurisdicción no puede obligar a estimar procedente el juicio contencioso administrativo de manera irrestricta, puesto que como quedó precisado, los artículos 35, fracción II, inciso a), 47, 49, fracción II, 50, fracción II, 59, 87, fracción IV, 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora no prevén limitantes respecto del acceso a la jurisdicción, sino que sujetan la procedencia del juicio contencioso administrativo a la existencia de un acto o resolución expresa o ficta, sin que se priven de los derechos consagrados en la Constitución Federal. Pues es en el caso, el derecho a la jurisdicción se cumple en la medida que el gobernado puede exigir a los órganos jurisdiccionales del Estado, la tramitación y resolución de los conflictos jurídicos en que sea parte, ello siempre que satisfaga los requisitos fijados por la propia Constitución y las leyes secundarias. De esta manera, a juicio de esta Sala Superior, estamos ante un caso en el que no se han actualizado todos los supuestos que establece la ley para que sea procedente el juicio contencioso administrativo, pues para ello, era necesaria la existencia de un acto o resolución expresa o ficta susceptible de ser reclamada en la vía contenciosa administrativa, circunstancia que no aconteció en la especie.-

 - - En ese contexto, se encuentra actualizada la causal de sobreseimiento del juicio prevista por el artículo 87, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, que señala:

ARTÍCULO 87.- Procede el sobreseimiento del juicio cuando: I.- El demandante se desista expresamente de la acción intentada; II.- El actor fallezca durante el juicio, siempre que no se trate de derechos transmisibles; III. Sobrevenga o se advierta durante el juicio o al dictar sentencia, alguno de los casos de improcedencia a que se refiere el artículo anterior; IV.- De las constancias de autos se demuestre que no existe el acto impugnado, o cuando no se pruebe su existencia en la audiencia del juicio".-

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. En su oportunidad, archívese este asunto como total y definitivamente concluido.

A S Í lo resolvieron y firmaron por unanimidad los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, José Santiago Encinas Velarde (Presidente), María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez y Vicente Pacheco Castañeda, siendo ponente el tercero de lo nombrados, quienes firman con el Secretario General de Acuerdos, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido, que autoriza y da fe.-DOY FE.-

LIC. JOSÉ SANTIAGO ENCINAS VELARDE.
MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. MARÍA CARMELA ESTRELLA VALENCIA. MAGISTRADA

MTRO. ALDO GERARDO PADILLA PESTAÑO. MAGISTRADO PONENTE

MTRA. MARÍA DEL CARMEN ARVIZU BÓRQUEZ. MAGISTRADA

LIC. VICENTE PACHECO CASTAÑEDA.
MAGISTRADO

LIC. LUIS ARSENIO DUARTE SALIDO.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS Y PROYECTOS.

En veintiuno de julio de dos mil veintitrés, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede. CONSTE.

MESR.